

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

TOMO II

Julio 1905 — Junio 1906



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1906

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de ley sobre excepción de embargo de los salarios, aprobado por el Instituto.

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo:

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado, ni el salario que no exceda de dos pesetas al día.»

Art. 2.º Al art. 1.451 de la mencionada ley se le agregará el siguiente párrafo:

«Cuando hubiera que proceder contra salarios ó jornales que excedan de dos pesetas diarias, sólo se podrá embargar la quinta parte.»

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma ley se redactará de este modo:

«No serán válidos los contratos en que el deudor se obligue á pagar mayores partes de los sueldos, pensiones ó salarios que las determinadas en los artículos anteriores.»

*
*
*

Este proyecto de ley fué aprobado por el pleno en la sesión celebrada el día de la fecha.

Madrid 5 de Abril de 1905. — El Secretario general, *Julio Puyol*. — V.º B.º — El Presidente, *G. de Azárate*.

TRABAJOS DE LA SECRETARÍA Y SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión del día 5 de Junio de 1905.—El Sr. Presidente pone en conocimiento del Instituto que ha entregado al Sr. Ministro de la Gobernación el informe sobre la crisis agraria en Andalucía.—**ORDEN DEL DÍA.**—**1.º** Comunicación del Jefe de la Sección 2.º sobre las causas del hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya. El Instituto estima atendibles las razones que alega dicho Sr. Jefe para no dar cuenta de sus trabajos de inspección mientras dure el secreto del sumario en este asunto, porque los datos que sirven de base al informe los adquirió como perito de nombramiento judicial.—**2.º** Informes de la Sección 2.º *a)* Se aprueba el dictamen de la Sección en la denuncia de los Vocales obreros de la Junta local de Toledo acerca de las malas condiciones del trabajo en el taller de desbaste de la Fábrica de Armas, informando en el sentido de que, según el Reglamento de la ley de Mujeres y niños, la inspección del trabajo de las fábricas y talleres dependientes del ramo de Guerra es de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar.—*b)* Denuncia de los Vocales obreros de la Junta local de El Ferrol sobre negligencia de la Alcaldía en la exacción de multas impuestas por infracciones de la ley de Descanso en domingo; se quejan también de que dicha Autoridad no reúne la Junta. Se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Sección, que el Instituto debe limitarse á gestionar la reunión de la Junta en la forma prevenida por los preceptos vigentes, valiéndose para ello de la autoridad del Gobernador.—*c)* Solicitud del Círculo Mercantil de Santander para que se autorice la celebración del mercado dominical. Después de una amplia discusión, en la que se examinan las disposiciones de la ley Municipal que conceden á los Ayuntamientos la facultad de declarar las ferias y mercados, en contraposición con lo preceptuado en el Reglamento de Descanso dominical últimamente publicado, que reserva este derecho al Gobierno, se acuerda en votación ordinaria llamar la atención del Gobierno sobre la posible vulneración de la ley de Descanso en domingo que implica la declaración de ferias en este día.—*d)* Moción de la Junta local de Puebla de Guzmán (Sevilla) para que se impida á la Compañía explotadora de «Las Herrerías» que obligue á sus obreros á utilizar el servicio sanitario que tiene montado. La Sección informa en el sentido de que la Compañía está obligada por las leyes de Accidentes y Policía minera á sostener el servicio sanitario, pero sin que pueda hacer á sus

obreros descuento de ninguna parte de su jornal en concepto de retribución por la asistencia en sus enfermedades. Se aprueba este dictamen.— e) Trabajo de las mujeres en la fábrica de sedas de Ugijar (Granada). Se aprueba el dictamen de la Sección que, basándose en la Memoria del Catedrático y Médico de Granada Sr. Porpeta, encargado por el Instituto de este trabajo, propone que se corrijan las infracciones que se cometen en dicha fábrica de la ley de Mujeres y niños, y que se declare insalubre la industria. El Sr. Salillas elogia el dictamen y propone que en vista de la importancia del estudio realizado por el Sr. Porpeta se le dé un voto de gracias, así como á la Junta provincial de Granada, y se publique la Memoria. Así se acuerda, autorizando al Sr. Presidente para que disponga lo que estime más oportuno para la terminación de este asunto.

*
* *

Sesión del día 12 de Junio de 1905.—ORDEN DEL DÍA.—1.º Dietas de los Sres. Vocales representantes de la clase obrera.—Teniendo presente que con el descuento por razón de utilidades sufren una merma de importancia las dietas asignadas á los Sres. Vocales representantes de la clase obrera, se acuerda elevar á 6 pesetas por individuo y por sesión la consignación de 5 que hasta la fecha venía abonándose.—2.º Propuestas del Consejo de Dirección referentes al personal. A petición del Sr. Ormaechea quedan sobre la mesa.—3.º Suscripción nacional para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya. El Sr. Presidente da cuenta del resultado de la suscripción, y dice que no existiendo desproporción entre las cantidades recaudadas y las necesidades que con ellas se han de atender, procede la aplicación íntegra del producto de la suscripción á las víctimas ó á sus familias, proponiendo que para conseguir la posible equidad en el reparto y conocimiento exacto de las necesidades se haga una visita domiciliaria por los mismos Vocales. El Instituto acuerda conceder un amplio voto de confianza al Sr. Presidente para todo lo referente á este asunto.—4.º Proyecto de ley sobre Emigración. Se da lectura del proyecto enviado por el Gobierno y de los dictámenes de las Secciones de Policía y Orden público y de Relaciones económico-sociales, que han informado favorablemente aquél, con un voto particular del Sr. Moret al dictamen de la primera, al que se ha adherido en la segunda el Sr. Ruiz de Velasco. El Sr. Presidente propone la inmediata discusión del proyecto, y así se acuerda en votación ordinaria. Puesto á discusión el voto particular del Sr. Moret, hace uso de la palabra en contra el Sr. Salillas, estudiando extensamente el problema de la emigración en determinadas provincias, donde por insuficiencia del suelo ó por exceso de población se produce aquel fenómeno, y pide que no se desampare al español que abandona su patria por no hallar en ella los elementos de vida que le son necesarios. El Sr. Ruiz de Velasco defiende el voto particular, alegando que es preciso evitar esta sangría emigratoria que des-

puebla y arruina la Patria, aconsejando que se observe la mayor rigidez en un asunto de tanta gravedad, sin perjuicio de estudiar á fondo el problema de la reconstitución interna del país. Puesto á votación el voto particular, fué desechado. Comienza la discusión del proyecto por artículos y son aprobados los dos primeros. Al art. 3.º presentó el Sr. Prado Palacios la siguiente enmienda: «Las Autoridades gubernativas no intervendrán directamente en la resolución de los casos de emigración que se les presenten; pero tendrán la obligación de impedir los embarques en los casos de sospecha de infracción de la presente ley, dando cuenta á la Autoridad judicial ó militar, padres, tutores ó maridos hasta esclarecer el caso».

*
**

Sesión del día 20 de Junio de 1905.—ORDEN DEL DÍA.—1.º Asuntos de personal. 2.º Comunicaciones preparadas por la Secretaría general. Leídas las comunicaciones referentes á las mociones en que los Sres. Vocales representantes de la clase obrera transmiten al Instituto las quejas que las Asociaciones obreras de Mataró, Calella y Sevilla han formulado contra sus respectivas Autoridades gubernativas, á las que acusan de dificultar el derecho de asociación, fueron aprobadas. Se aprueba también una comunicación preparada por la misma Secretaría para tramitar una moción de los mismos Sres. Vocales, relativa al conflicto que existe entre los obreros del muelle de Santander y sus patronos. 3.º Moción de los señores Vocales de la clase obrera sobre interpretación de la ley de Asociaciones en lo que se refiere á la Sociedad cooperativa de producción «La Colectivista», de Villena. El Instituto queda enterado. 4.º Comunicación del Gobernador de León sobre la denuncia de los Vocales obreros de Laguna Dalga. El Instituto dió por terminado este asunto. 5.º Comunicación del Ministro de Estado transmitiendo una denuncia del Cónsul de España en Lisboa, referente á la explotación de que son victimas algunos niños españoles en aquella ciudad. Se acuerda que el asunto pase á informe de la Sección 2.ª

*
**

Durante el mes de Junio se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	15
— de los Gobiernos civiles.....	67
— de los Alcaldes.....	316
— de las Juntas provinciales.....	3
— de las Juntas locales.....	5
— de los Sres. Vocales.....	1
— de la Secretaría y Secciones técnicas.....	5

Procedentes de Autoridades judiciales.....	65
— de Autoridades eclesiásticas.....	1
— de las Delegaciones de Hacienda.....	4
— de Corporaciones, gremios y Sociedades.....	154
— de particulares.....	8
Partes de accidentes del trabajo.....	2.215
Hojas estadísticas de id.....	1.363
TOTAL.....	4.222

Salida.

Con destino á los Ministerios.....	30
— á los Gobiernos civiles.....	32
— á los Alcaldes.....	55
— á las Juntas locales.....	8
— á la Secretaría y Secciones técnicas.....	5
— á las Autoridades judiciales.....	37
— á Corporaciones, gremios y Sociedades.....	10
— á particulares.....	16
Partes de accidentes del trabajo.....	2.215
Hojas estadísticas de id.....	1.363
TOTAL.....	3.771

Madrid 30 de Junio de 1905. — El Secretario general, JULIO PUYOL.

*
**

SECCIÓN SEGUNDA

Informe sobre la exposición de los obreros de la Maestranza de El Ferrol acerca de la excepción de embargo de los salarios.

Los obreros de la Maestranza de El Ferrol se han dirigido al Instituto en demanda de apoyo para una petición que envían á las Cortes al efecto de que éstas declaren por medio de una reforma de los artículos 1.447, número 10, y 1.449, párrafo segundo, de la ley de Enjuiciamiento civil, la excepción de embargo de un salario mínimo del obrero. Fundan su petición en el carácter propio de este salario, que es el ingreso único con que por lo general cuenta el trabajador, á quien se condena al hambre en cuanto por cualquier motivo deja de percibirlo, aunque sólo sea en parte; en la necesidad de defender al obrero contra las maniobras de la usura, y en el ejemplo de algunas leyes extranjeras; los operarios de El Ferrol citan la ley francesa de 12 de Enero de 1895.

La Sección ha estudiado con el mayor detenimiento la petición á que se

hace referencia, y estima que es digna por todos conceptos de la consideración especial del Instituto, por tratarse en ella de un punto importantísimo del derecho obrero y ser, por tanto, de los que más directamente caen dentro de la competencia legal de aquél.

La legislación extranjera. — No es sólo la legislación francesa la que ha resuelto el problema planteado en la petición objeto de este informe en el sentido, ya que no en los términos, que en la misma se proponen.

En efecto, además de la ley de 12 de Enero citada, deben recordarse: la ley inglesa de 14 de Julio de 1870; las leyes alemanas de 21 de Junio de 1869 y 29 de Marzo de 1897; la belga de 18 de Abril de 1887; la suiza de 11 de Abril de 1889; las leyes austriacas de 25 de Abril de 1873 y 26 de Mayo de 1888; la húngara de 1.º de Junio de 1881; la noruega de 29 de Marzo de 1890, etc.

La legislación española. — El legislador español no se ha ocupado directamente del asunto. Dados los términos en que está concebido el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, podría ponerse en duda, y se ha puesto, si el jornal del obrero debe considerarse comprendido entre los bienes embargables que constituyen el patrimonio de un deudor, porque en el núm. 9.º del referido artículo se habla de sueldos y pensiones, y en ningún otro se cita taxativamente el salario ó jornal. Pero el art. 1.449 no señala el salario entre los bienes totalmente exceptuados del embargo, y no debe olvidarse que, según el párrafo segundo de dicho artículo, no cabe ninguna interpretación extensiva del párrafo primero, el cual habla sólo del «lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos y de los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado».

Por otra parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de Junio de 1890, declaró embargable el jornal del obrero, como comprendido en el núm. 10 del art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que habla de los «créditos y derechos no realizables en el acto». El Sr. Manresa, en sus *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil reformada*, recuerda oportunamente esta sentencia.

Declarado embargable el salario, podría suscitarse la duda sobre si debía estimarse comprendido en el art. 1.451 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, á los efectos del embargo parcial del mismo, porque dicho artículo habla de sueldos y pensiones, y el artículo siguiente, 1.452, al declarar que, á pesar de los convenios particulares entre el deudor y los acreedores, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, cuando se proceda judicialmente contra el primero, se refiere tan sólo «al sueldo ó pensión que disfrute ó perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales». Ahora bien: como la disposición del art. 1.451 parece tener un carácter excepcional y constituir un caso de derecho singular, al no mentar el salario ó jornal, pudiera creerse que no era aplicable á éste el referido artículo, por no haber una interpretación extensiva, por analogía, del mismo. Esto no obstante, el

Sr. Manresa opina, cree la Sección que con razón, que á los salarios y jornales «debe aplicárseles, y se les aplica en la práctica, la escala graduada »que para los sueldos y pensiones de que habla el núm. 9.º del art. 1.447 »establece el art. 1.451, por concurrir en ambos casos la mismas razones »de equidad y de conveniencia social». En este mismo sentido, recuerda el Sr. Manresa, «ha interpretado el Gobierno dichas disposiciones, resolviendo un conflicto á que dió lugar el Ministerio de Marina. Por Reales »órdenes de 1.º de Enero y 8 de Mayo de 1890, expedidas por dicho Ministerio, se prohibió el embargo del *prest* de las clases é individuos de tropa »y del jornal que devengan los operarios de la Maestranza de los Arsenales, así como de cualquier otra retribución que no constituya sueldo ni »pensión. En vista de las quejas y reclamaciones que se elevaron al Ministerio de Gracia y Justicia, se instruyó expediente, que fué resuelto por »Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 2 de Junio »de 1893....., dejando sin efecto las Reales órdenes citadas del Ministerio »de Marina, por hallarse en contradicción manifiesta con los artículos 1.447 y 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil.....»

«En los considerandos de esta resolución se consignó como uno de sus fundamentos «que no cabe dudar que el *prest* ó socorro diario y el jornal »que perciban los operarios de todas clases que presten sus servicios á la »Marina, aunque sean de carácter eventual, entran en la categoría de »bienes como créditos y derechos, siendo, por consiguiente, susceptibles »de embargo en la proporción que corresponda según su cuantía» (1).

De todo lo expuesto resulta:

1.º Que el legislador español no ha tratado del salario y jornal del obrero de una manera especial, esto es, teniendo en cuenta su carácter económico y sus condiciones.

2.º Que el salario ó jornal del obrero no está comprendido en el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, puede ser objeto de embargo.

3.º Que puede ser embargado en último término, según lo dispuesto en el art. 1.447 de dicha ley, por comprenderse en el grupo de créditos y derechos.

4.º Que por analogía se ha comprendido en la práctica el salario ó jornal del obrero en el art. 1.451 de la repetida ley, en virtud del cual se embargará la cuarta parte cuando los salarios no lleguen á 2.000 pesetas al año; la tercera, cuando pasen de esa cantidad y no lleguen á 4.500, y la mitad cuando fuese superior á 4.500.

Dado esto, la cuestión que suscita la petición de los obreros de El Ferrol es la siguiente: ¿Debe modificarse la legislación vigente en el sentido de someter á un régimen especial los salarios ó jornales de los obreros? ¿Hay motivos que justifiquen disposiciones particulares que garanticen la inte-

(1) Manresa. *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil reformada*, tomo V, páginas 510 y 511.

gritud del salario, ó de parte de él, contra las reclamaciones de los acreedores? En el supuesto de una respuesta afirmativa á estas preguntas, ¿qué convendría hacer en España?

(*Se continuará.*)

*
* *

SECCIÓN SEGUNDA

Memoria descriptiva de los datos adquiridos en una visita de inspección á la fábrica de sedas de Ugíjar, girada por Florencio Porpeta y Llorente, Catedrático de la Facultad de Medicina de Granada.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reformas Sociales.—Excelentísimo Sr.: Designado por V. E. para la honrosa misión de inspeccionar la fábrica de sedas de Ugíjar, á fin de estudiar las condiciones higiénicas en que allí se presta el trabajo, según oficio que me fué transcrito por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, é instrucciones especiales comunicadas por esta Autoridad con fecha 14 de Julio último, el que suscribe ha llevado á cabo el cometido que se le confió, quizá desprovisto de la competencia necesaria para el desempeño de tan delicado encargo, pero animado del más recto criterio de imparcialidad y amor á la justicia.

Las mencionadas instrucciones especiales emanadas del Instituto tenían por objeto precisar los hechos que se refieren á:

- 1.º los procedimientos que se emplean para la extracción de la seda en rama.
- 2.º la depuración de la salubridad ó higiene de dicho procedimiento.
- 3.º el régimen interior de la fábrica, para averiguar si es cierto que se obliga al silencio á las obreras, y si se les imponen multas en la cantidad y por las causas indicadas.
- 4.º la edad de las obreras.
- 5.º las horas de trabajo diario.

Para la averiguación de estos hechos ha recurrido el exponente á los medios siguientes:

- 1.º Examen del edificio, y especialmente de los talleres.
- 2.º Estudio del procedimiento de extracción de la seda, trabajo del personal y aparatos.
- 3.º Análisis teórico de la influencia que ejerce en la salud el procedimiento empleado y particularidades encontradas en esta fábrica.
- 4.º Examen físico de las operarias en lo relativo á su desarrollo y á sus estados fisiológico ó patológico.
- 5.º Interrogatorio de las obreras y del personal encargado de la dirección y administración de la fábrica.

Emplazamiento de la fábrica y distribución de sus dependencias.

El edificio industrial de que se trata está *situado* dentro del pueblo de Ugíjar, en un paraje ligeramente elevado sobre el nivel del suelo que le

rodea; su fachada principal, orientada al Mediodía, forma parte de una de las calles de la población, mientras que la opuesta corresponde al campo.

Por lo que á su *distribución* se refiere, presenta el edificio, en primer término, á los lados de la puerta de entrada, dos pequeños pabellones, destinados uno á vivienda del portero y el otro á almacén; posteriormente á éstos, y separado de ellos por un patio de reducidas dimensiones, se halla la parte principal del edificio, comunicando con aquél por una galería baja que conduce al patio central. Este patio es de gran extensión y tiene plenitud de condiciones higiénicas; su anchura es superior á la altura de las paredes que le circunscriben; su suelo está pavimentado con adoquines de cemento comprimido; y en su centro ofrece un gran estanque, en cuyos alrededores hay plantados algunos nísperos del Japón, moreras y ebónibus, condiciones todas que permiten fácil limpieza, aireación conveniente y purificación de la atmósfera, impidiendo la impregnación del suelo y su permeabilidad.

Limitando á este patio, se levantan tres cuerpos del edificio: uno transversal, orientado al Mediodía, que consta de dos pisos, de los cuales el principal destinase al alojamiento del Director de la fábrica, y el bajo á oficinas de su Administración; y otros dos cuerpos perpendiculares al precedente, dirigidos en sentido longitudinal de Norte á Sur, y, por consiguiente, sus paredes laterales lo están de Este á Oeste. En ellas se abren las perforaciones comunicantes con el exterior, que permiten la iluminación y ventilación naturales. De estos dos últimos cuerpos, el que está situado á la derecha del patio sirve para almacén del capullo, y el de la izquierda se destina á taller y á la instalación de los motores. Con independencia de los departamentos citados, se encuentra el almacén del carbón en el ángulo posterior derecho del patio principal.

Siendo el taller donde trabajan las operarias lo que nos interesa para nuestro objeto, fijaremos en él especialmente nuestra atención para describir sus condiciones, prescindiendo de las demás piezas accesorias.

TALLER

Situación, cubicación, pavimento, ventilación.

El taller es un extenso salón *situado* en la planta baja de un cuerpo de edificio que es común con dos departamentos adjuntos destinados á albergar los generadores de vapor, el dinamo y los acumuladores eléctricos para iluminación artificial, pero separado de estas dependencias por gruesa pared.

Las dimensiones interiores del taller propiamente dicho son las siguientes:

	Metros.
Longitud.....	27
Anchura.....	9
Altura.....	5,30
Capacidad.....	1.287,90

Dada la capacidad ó cubicación atmosférica del taller, el primer problema que se presenta á resolver se refiere á la averiguación del número de operarios que puede contener sin riesgo para su salud.

Varian mucho los higienistas en la evaluación del número de *metros cúbicos de espacio necesario para cada individuo*. Fácilmente se advierte que este número debe oscilar en grandes proporciones, según la clase del local, calidad y duración del trabajo que en él se preste y el sistema de ventilación empleado. Por estas razones, la cifra dada por Parkes de 59 metros cúbicos próximamente por individuo y por hora, nos parece demasiado general, excesiva para ciertos casos y deficiente para otros.

El General Morín, tomando en consideración las necesidades que surgen de algunas de las condiciones antes apuntadas, señala las cifras siguientes para los diversos edificios públicos:

	<u>Metros cúbicos.</u>
Cuarteles de día.....	30
— de noche.....	60
Talleres.....	60
Escuelas.....	30
Hospitales.....	80
— en tiempos de epidemia	160

Aunque los talleres se diferencian considerablemente según la industria á que se destinan, teniendo en cuenta principalmente la reglamentación española, aceptaremos el tipo higiénico determinado en el bando de la Alcaldía Presidencia de Madrid, fecha 12 de Julio de 1902, sobre las *reglas de derecho que han de regir las relaciones generales del trabajo de los obreros en lo concerniente á la salubridad é higiene de los talleres y fábricas y de los trabajos prohibidos á los niños y mujeres*, el cual se fijó en los siguientes términos:

«Se considerará que no tiene condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance 20 metros por operario.»

Tomando, pues, esta cifra como tipo de referencia, y teniendo el taller de la fábrica de Ugíjar 1.287,90 metros de capacidad ó cubicación atmosférica, fácilmente se deduce, por una simple operación aritmética, que *puede albergar 64 operarios* reglamentariamente.

El suelo del taller está *pavimentado* con una mezcla de cemento y cal que lo hace impermeable. Las paredes, blanqueadas con esta última sustancia, están provistas; la derecha, de *siete ventanas* comunicantes con el patio principal, y, por consiguiente, orientadas al Este; y la pared opuesta, con *nueve ventanas*, que se abren en otro patio estrecho y largo. Unas y otras están elevadas sobre el nivel del suelo poco más de un metro; están provistas de cristales montados en marcos móviles en su parte superior y en marcos fijos en la inferior, teniendo cada una las *dimensiones* siguientes:

	Metros.
Altura	2,35
Anchura	1,97
Superficie ocupada por cada ventana	4,62
las 16 ventanas	74,07

Además, existen en el taller dos puertas que se abren en el patio principal, con las dimensiones siguientes:

	Metros.
Longitud.....	2,35
Anchura	1,85
Montante fijo.....	0,95
Superficie utilizable en cada puerta.....	4,34
ocupada por las dos puertas.....	8,69
todas las perforaciones de las paredes.	82,76

Hemos hecho caso omiso de otras dos puertas que existen en el taller y le ponen en comunicación, por una parte, con un repartidor que conduce á los retretes y á la Administración, y, por otra, con un pequeño departamento destinado á la cocción del capullo.

Dichas puertas no pueden ser utilizadas en la ventilación é iluminación del taller, porque no comunican con los patios. En cambio constituyen una vecindad insalubre por las emanaciones olorosas é infectas á que dan paso, procedentes de materias fecales y de los detritus orgánicos y restos de larvas, emanaciones que pueden penetrar en el taller impurificando el aire.

En higiene industrial, lo mismo que en el dominio privado, se concede gran importancia á la ventilación de las habitaciones, tratando de puntualizar los higienistas la relación que debe existir entre la superficie total de las perforaciones de una sustancia determinada, sea con la capacidad cúbica, sea con la extensión de su suelo. F. Putzeys establece que la superficie total de las ventanas sea por lo menos igual al sexto de la superficie del suelo; y, aceptando esta proposición como exacta, observamos que en el taller de que se trata está duplicada la cantidad exigida por dicho higienista, puesto que, siendo la superficie del suelo igual á 243 metros y la de las perforaciones de 82,76 metros, éste y aquella cifra están aproximadamente en la relación de 1 : 3 en lugar de estar en la de 1 : 6, como exige el autor citado. En estos términos, y para mayor precisión, diremos que á cada metro de ventana corresponden 2,40 metros de suelo, con lo cual queda suficientemente asegurada la ventilación del taller en tanto que las ventanas estén abiertas.

El techo está formado por dos planos inclinados en sus partes laterales, y de forma acanalada en su parte media, la cual está provista de cuatro claraboyas de un metro de longitud por 70 centímetros de anchura,

y de 12 perforaciones cilíndricas de unos 15 centímetros de diámetro, destinadas unas y otras á la ventilación, quedando así mejor asegurada esta exigencia higiénica.

Abastecimiento de agua y sistema de excreción.

Las aguas de que se surte la fábrica proceden del mismo manantial de aguas potables de que se abastece la población de Ugijar, siendo conducidas primeramente por una cañería antigua de barro cocido, de la cual deriva una tubería de hierro especial para la fábrica. El líquido llegó al establecimiento con cierta presión, por estar el manantial á un nivel más elevado. Para las necesidades del taller existen dos depósitos de hierro, colocados en una de sus paredes á tres metros de altura y de dimensiones de 1,70 metros de longitud, 0,87 de alto y 0,65 de ancho. En estos depósitos toma su origen la tubería, que lleva el agua fresca á las bancas de trabajo y á los grifos colocados al alcance de las hilanderas.

El sistema de excreción no es tan perfecto como el de aporte de aguas. Cada pila ó perola de las hilanderas desagua por tubos de plomo en una cañería labrada en el suelo paralelamente á las bancas de trabajo, en el sitio donde colocan sus pies las operarias, estando imperfectamente cerrada por tablas de madera, que no impiden la salida de emanaciones olorosas é infectas.

Las dos cañerías convergen y se reúnen en una sola que lleva mayor pendiente, yendo á desaguar en una balsa situada á unos 200 metros de distancia fuera de la fábrica, destinada á riegos agrícolas.

Los retretes, situados en una habitación contigua al taller, del que les separa un repartidor que se abre simultáneamente en dichos departamentos y en la habitación de las plegadoras, y por su intermedio en las oficinas de la Administración, reparte por todas las estancias emanaciones gaseosas malolientes é infectas. Están constituidos por un solo pozo negro, donde desembocan dos perforaciones labradas cerca del suelo, que ocupa un nivel más bajo que el que le rodea. La ventilación é iluminación de esta dependencia son muy defectuosas. Comunica por una ventana pequeña con el departamento de la cocción del capullo, y esta ventana, provista de cristal, sirve para vigilar á las operarias é impedir que permanezcan innecesariamente en aquel lugar.

Conocidos los datos más esenciales relativos al edificio y sus dependencias, vamos á pasar revista á cada uno de los problemas propuestos por la Junta de Reformas Sociales.

PROBLEMA PRIMERO

Procedimientos que se emplean en la extracción de las sedas.

Este tema lo dividiremos en tres partes, á saber: 1.º Aparatos y utensilios.—2.º Operarias.—3.º Método empleado en la elaboración.

1.º *Aparatos y utensilios.*—Para dar el movimiento á la fábrica existe una máquina de vapor, de fuerza de 8 caballos, del sistema de condensación; está situada en una habitación separada del taller de las operarias por una pared maestra de 0 90 metros de grueso.

El vapor que necesitan el motor y la calefacción de las aguas destinadas á las operaciones á que se somete el capullo, es suministrado por dos calderas, sistema de fuego interior (una funcionando y otra en reposo) timbradas á 4 kilogramos. Estas calderas están instaladas en un departamento independiente del taller, á unos 6 metros de distancia de la pared maestra que separa los dos departamentos. Están provistas dichas calderas de aparatos de seguridad.

En el taller existen 32 tornos dispuestos en dos filas á lo largo del local, cuyo movimiento les es transmitido por medio de correas, estando la principal en un ángulo del taller y á suficiente altura para que no esté al alcance de las obreras, y las secundarias dispuestas también de manera que no haya peligro.

Paralelamente á cada hilera de tornos, existe una *banca de trabajo*, que mide en longitud 11,35 metros, y en cada una de éstas hay dispuestas 8 perolas de cobre estañado, de 80 centímetros próximamente de largo y la mitad de ancho, con profundidad de unos 20 centímetros. Estas perolas se destinan á llenarlas de agua, que se calienta hasta alcanzar la temperatura de 60° á 70° mediante el vapor, que es llevado á ellas por tubería de cobre colocada á una altura conveniente y revestida por cañas sujetas con cuerdas de esparto, para evitar las quemaduras por los contactos inevitables. Del tubo principal parten conductos derivativos para cada perola, en cuyo fondo terminan por medio de un anillo circular perforado de agujeros, que permiten la salida del vapor que ha de calentar el agua. Cada derivación del conducto del vapor está provista de una llave para graduar su aporte á voluntad.

Independientemente de esta tubería existe otro sistema de conductos que llevan agua fresca á las perolas, y además á otros pequeños depósitos instalados al lado de aquellas y destinados á contener agua fría, en la que la operaria puede sumergir sus manos de vez en cuando y renovar el líquido mediante grifos apropiados.

El desagüe del líquido contenido en las perolas se verifica por medio de tubos de plomo que van á desembocar en un conducto en forma de prisma cuadrangular, labrado en el suelo á lo largo de las bancas de trabajo, correspondiendo al sitio donde colocan sus pies las operarias. Esta cañería está revestida interiormente de cemento portland, corriendo con escasa inclinación, lo cual, unido á las desigualdades de nivel que ofrece su fondo, permite estancamientos parciales del líquido cargado de materias orgánicas que está destinado á circular por ellas. Esta cañería está cerrada mediante tablas de madera movibles que permiten descubrirla y vigilar su interior; pero la oclusión de estos opérculos ó tapaderas es imperfecta y no impiden la salida de emanaciones olorosas procedentes del líquido enchar-

cado y de los residuos de materias orgánicas que quedan adheridos á sus paredes.

Delante de cada banca de trabajo se colocan 16 hilanderas dispuestas por pares, para trabajar en las 8 perolas que la banca sostiene.

Entre la banca de trabajo y la fila de tornos que le es paralela queda un espacio ó corredor por donde circulan las operarias llamadas lateras y atadoras que después serán definidas.

Con independencia de las bancas y tornos, existe un mostrador con calderas ó depósitos de agua, calentada al vapor por igual sistema que la de las perolas, cuyo destino es sumergir durante cierto tiempo los capullos en agua muy caliente para disolver el barniz que aglutina su superficie y facilitar la acción del aparato siguiente.

Un poco apartados de los utensilios mencionados están instalados, junto á la pared, otros dos mostradores perforados, en cuyos agujeros se sostienen varios cazos llenos de agua caliente á 70° ó más, que se utilizan para la operación llamada del *batido*. Encima de cada cazo descende verticalmente un vástago, en cuyo extremo inferior se implanta un cepillo circular de igual ó menor diámetro que la boca del cazo sobre el cual está suspendido. Un mecanismo especial transmite á estos cepillos movimientos rápidos de ascenso y descenso. Este último está limitado precisamente por el encuentro del cepillo con la superficie del líquido contenido en el cazo respectivo, donde sobrenadan los capullos que han de ser atacados por aquél en la operación del batido ó cepillado.

2.° *Operarias*.—Cuando el personal está completo en la fábrica que nos ocupa, trabajan 65 operarias, que, denominadas según la nomenclatura empleada en la fábrica, se clasifican de la manera siguiente:

NOMBRE	Núm.	TRABAJO QUE PRESTA
1.° Maestra	1	Dirigir los trabajos.
2.° Gusanera	1	Recoger los gusanos.
3.° Batidoras	3	Escobillar los capullos por medio de los cepillos.
4.° Porrineras	1	Despojan al capullo de las hebras más groseras antes de empezar el hilado.
5.° Lateras	3	Llevar el capullo cepillado á las perolas.
6.° Descalzadoras	16	Limpian el capullo.
7.° Hilanderas	32	Devanar el ovillo que constituye el capullo.
8.° Atadoras	6	Llevar las hebras al torno y reanudar las que se rompen.
9.° Probadoras	1	Hacer pequeñas madejas de prueba.
10. Plegadoras	1	Torcer, plegar y anudar las madejas.
TOTAL	65	

MÉTODO EMPLEADO EN LA ELABORACIÓN

1.º El capullo recién llegado á la fábrica se le somete por un empleado á una operación denominada *ahogar el capullo*, que consiste en colocarlo durante cierto tiempo bajo la influencia del vapor de agua dentro de un depósito, con lo cual se impide la fermentación y pierde su vitalidad la crisálida alojada en su interior. En estas condiciones puede ser almacenado durante muchos meses sin que experimente alteración, conservándose sobre parrillas de caña ó junco sobrepuestas á cierta distancia en el almacén.

2.º Los capullos destinados á la elaboración diaria son sometidos á la cocción en el agua calentada al vapor dentro de las calderas antes mencionadas.

3.º Una vez cocidos los capullos son escobillados por medio de los cepillos, despojándolos del barniz que aglutina sus capas superficiales.

4.º Se saca la hebra buena de los capullos que han salido del escobillado.

5.º Son conducidos por las lateras á las perolas de las hiladoras.

6.º Allí son limpiados por las descalzadoras.

7.º Actúan sobre ellos las hilanderas, quienes, sumergiéndolos de nuevo en el agua caliente de sus perolas, devanan las finas hebras del ovillo que constituye el capullo, pasándolas por anillos sostenidos en vástagos de hierro colocados á la altura de la mano, y desde allí se enlazan al torno, donde son enrolladas para constituir las madejas.

8.º Las atadoras cuidan de dicho enlace y anudan las hebras cuando se rompen.

9.º y 10.º La probadora y plegadora trabajan unidas por lo general y en habitación independiente, unas veces haciendo pequeñas madejas de prueba, y otras plegando, torciendo y fijando con un nudo las grandes madejas.

Entre las diversas operaciones que acabamos de enunciar pueden establecerse dos categorías, según exijan en su ejecución trabajar introduciendo frecuentemente las manos en agua caliente, ó según que se opere en seco. Las hilanderas, descalzadoras, batidoras, porrinera, gusanera, y en cierto modo las lateras, pertenecen á la primera categoría; las atadoras, probadora, plegadora y la maestra corresponden á la segunda.

Esta distinción no tiene otra importancia que la de establecer la diferencia conveniente entre las operarias que, por sumergir sus manos en el agua, pueden padecer diversas afecciones locales en la piel de dichas regiones, y las que están exentas de estos inconvenientes. Por lo demás, tanto unas como otras, están sujetas á la influencia nociva de la atmósfera caliente y húmeda que se respira en el taller y á las demás causas de insalubridad.

Otra distinción conviene establecer entre las *hilanderas* y todas las demás operarias, fundada en la *actitud en que prestan su trabajo*: mien-

tras que aquéllas actúan siempre sentadas delante de las perolas, en postura viciosa, moviendo únicamente los brazos, sumergiendo casi continuamente sus dedos en el agua caliente y respirando más de cerca los vapores desprendidos de ésta, todas las demás compañeras trabajan de pie, y algunas, como las lateras, tienen que andar continuamente llevando el capullo de las calderas á las perolas y recogiendo los que caen al suelo debajo de las bancas.

El trabajo de las hilanderas es el más importante bajo el punto de vista higiénico é industrial. Son las operarias más numerosas, puesto que constituyen la mitad de este grupo obrero; y por las circunstancias que acabamos de explicar, su trabajo es el más insalubre. Debemos añadir que el oficio de hilandera viene á ser el fundamental en ésta industria, por el cual han pasado las operarias más antiguas, como las plegadoras, probadoras, atadoras, y la maestra, y al que han de ascender las demás operarias. En suma, la influencia insalubre del trabajo de la devanación del capullo se deja sentir en plazo más ó menos próximo sobre todas las operarias del taller.

PROBLEMA SEGUNDO

Depuración de la salubridad é higiene del procedimiento empleado para la extracción de la seda.

La industria de la extracción de la seda constituye uno de los trabajos más insalubres por el hecho de que la materia prima sobre que actúa es de origen animal; las aguas y utensilios donde se opera se cargan de materias orgánicas susceptibles de entrar en fermentación, y los detritus ó residuos últimos de la fabricación son de igual naturaleza, produciendo al descomponerse numerosos cuerpos químicos, simples ó compuestos, fijos ó volátiles, de influencia más ó menos nociva para la salud.

Estas consideraciones no son exclusivas á esta clase de industria, sino á todas las que elaboran materias animales; pero varía su grado de insalubridad según operen sobre cuerpos vivos, sobre materia animal en estado muerto ó sobre esta misma materia más ó menos transformada.

Todas estas industrias tienen el carácter común de ocasionar las siguientes causas de insalubridad: 1.^a, la infección del aire por las emanaciones gaseosas que se desprenden; 2.^a, la infección del suelo por los líquidos que se derraman; y 3.^a, la alteración de las aguas superficiales ó profundas por su mezcla con las materias residuales ó excrementicias.

Los establecimientos donde se trabaja el capullo de seda pertenecen á la categoría de los que actúan en materia animal transformada, siendo similar en tal concepto á las industrias de pieles y de cueros, á las peleterías, á las fábricas de bujías, jabones, etc.

La insalubridad causada por los residuos de origen animal depende de la fermentación pútrida de la materia orgánica y de la infección, que es su consecuencia.

Los productos de la fermentación pútrida de origen animal son muy variados, y refiriéndonos á los más esenciales, señalaremos los siguientes: 1.º, los alcaloides cadavéricos ó *ptomainas*, las *aminas* ó cuerpos derivados del amoniaco, los *ácidos grasos volátiles*, otros productos también volátiles como el *fenol*, *indol* y *escatol*, y algunos compuestos gaseosos de azufre, de amoniaco, de carbono, etc.; 2.º, entre los productos fijos de la putrefacción y los alcaloides citaremos la *leucina* y la *glicocola*, que se encuentran comúnmente en los líquidos pútridos; y la *tirosina* procedente de la descomposición de la materia que contiene gelatina; entre las aminas la *ethylamina* y la *amylamina*, que se encuentran en todas las sustancias animales en putrefacción, y otros cuerpos que nos interesan menos en la industria que nos ocupa, por encontrarse solamente en las orinas, en los productos de descomposición de la fibrina, maceración de los huesos, etc.; 3.º, los compuestos gaseosos que se producen en la putrefacción son: el *amoniaco*, el *hidrógeno* y sus compuestos, entre los cuales el más importante es el gas *hidrógeno sulfurado*, al lado del cual figuran los compuestos de hidrógeno y de carbono, como el *gas de los pantanos* (CH^4) y el gas oleificante (C^2H^4); y, por último, el *hidrógeno fosforado* y sus derivados ó fosfinas.

El gas *ácido carbónico* es el producto último de la descomposición pútrida, y á veces se forman pequeñas cantidades de sulfuro de carbono. Entre los productos volátiles señalaremos por último los vapores de *acroleina*, sustancia extremadamente acre é irritante que se produce especialmente cuando se calientan mucho las grasas.

Todos los productos que acabamos de mencionar sobrevienen en el período fétido de la putrefacción, por la influencia de ciertos organismos inferiores, clasificados entre las bacterias ó vibriones.

Aparte de la acción deletérea que se ejerce indudablemente sobre el organismo por la influencia de los productos químicos antes mencionados, se ha intentado por los higienistas averiguar la transcendencia que pueden tener sobre la salud los diversos microbios de la putrefacción, y aunque no han podido afirmar nada en concreto, han creído ver en ellos un peligro serio para la salud. Mas nuestras particulares opiniones sobre este asunto, fundadas en el conocimiento de los progresos realizados en la etiología de las enfermedades y en el de la biología de los microbios, nos inducen á pensar que los organismos inferiores productores de la putrefacción son peculiares á ella, y no pueden vivir y multiplicarse más que en la materia orgánica muerta, siendo muy distintos á los microbios productores de enfermedades infecciosas, cada una de las cuales reconoce como causa un agente patógeno que le es especial.

Sin embargo, la presencia de los organismos de la putrefacción no la consideramos totalmente inofensiva; y aunque no deban estimarse realmente infecciosos para el hombre, pueden determinar, en unión con los productos químicos procedentes de aquéllas, y con el aire viciado por sus emanaciones, ó cargado de vapor de agua en exceso, cierta decadencia or-

gánica, algunas intoxicaciones crónicas que confieren á la economía una gran vulnerabilidad, predisponiéndola á recibir fácilmente, y sin protesta defensiva, las causas de las enfermedades comunes y verdaderamente específicas. Además, los líquidos cargados de materias orgánicas, que se derraman é infectan el suelo con el producto de su descomposición, son peligrosos para la salud. Se han referido epidemias de septicemia, de forúnculos, de ántrax, de fiebre mucosa, de difteria, ocasionadas bien por emanaciones telúricas de un terreno impregnado de materias animales en descomposición, ó bien por el uso de aguas de la capa subterránea subyacente á este terreno.

Causas de insalubridad especiales á los talleres dedicados á la extracción de la parte sedosa de la crisálida.

Las causas de insalubridad que acabamos de señalar son imputables á todos los establecimientos donde se trabaja en materias orgánicas; entre estas causas comunes hay que particularizar las que son peculiares á la elaboración de la seda, y son las siguientes: 1.º, emanaciones pútridas procedentes de la acumulación y de la descomposición de las crisálidas; 2.º, lejías infectadas derramadas de los bacinetes de purga; 3.º, polvos provocados por el devanado y el batido de los capullos; 4.º, derrame de aguas infectadas eminentemente putrescibles; 5.º, suciedad de suelo y alteración del curso de las aguas por los residuos rezumados y filtrados. Á estas causas que actúan sobre el organismo en general hay que añadir las que ejercen su acción localmente en las manos de las obreras, pudiendo reducirlas á la influencia combinada del uso del agua caliente y cargada de principios orgánicos, que produce á la vez una maceración de la piel y alteraciones más ó menos profundas en sus tejidos, según explicaremos más adelante.

Causas de insalubridad imputables ó no al procedimiento de extracción de seda en la fábrica de Ugijar.

El procedimiento empleado en el taller de la fábrica de Ugijar está exento de muchos de los inconvenientes atribuidos á la fabricación de seda en otros establecimientos análogos. Por este motivo creemos justo eliminar, en primer término, ciertas causas de insalubridad que han sido evitadas en el establecimiento industrial que nos ocupa, para tratar después de las que actúan en él, como en los demás, siendo difíciles de agotar totalmente por ser inherentes á esta industria; pudiendo, sin embargo, atenuarse hasta hacer poco sensibles sus efectos.

Las causas de insalubridad evitadas en la fábrica de *Ugijar* se refieren: 1.º *A las emanaciones pútridas procedentes de la acumulación y de la descomposición de las crisálidas.* Entendemos que este motivo de insalubridad desaparece, se atenúa ó se suspende, durante cierto tiempo, mediante la operación preliminar que ejecutan en esta fábrica, denominada

ahogar el capullo, que consiste en someterlo á la acción del vapor de agua dentro de un depósito, con lo cual se consigue, á más del agotamiento de la vitalidad de la crisálida, la esterilización microbiana de la materia del capullo, que impide al menos durante cierto tiempo su fermentación y descomposición consecutiva, de igual manera que la desinfección de las ropas y objetos contaminados se obtiene por la influencia del vapor de agua en estufas apropiadas. Mediante dicha preparación, los capullos pueden quedar almacenados varios meses sin alteración apreciable. Sin embargo, esta conservación tiene su límite, puesto que se sabe que cuando las operarias trabajan capullos muy antiguos, al final de la campaña fabril están más expuestas á padecer las dermatosis de las manos de que hemos de ocuparnos más adelante. 2.º *Lejías infectadas derramadas de los bacinetes de purga*. Las lejías empleadas por otras fábricas en ciertas operaciones que tienen por objeto probablemente reblandecer el barniz que aglutina el capullo, no se utilizan en ésta en ninguno de sus trabajos. Las diversas maniobras ejecutadas por las operarias se llevan á cabo mediante la inmersión del capullo en agua calentada de 60 á 70 grados por el vapor. 3.º *Polvos procedentes del devanado y el batido de los capullos*. El trabajo de las hilanderas, devanando las hebras de seda del ovillo representado por el capullo, lo realizan colocando éste en las perolas llenas de agua caliente, en cuya superficie sobrenada, y, por consiguiente, no es posible el desprendimiento de polvos trabajando siempre en la humedad. 4.º *La suciedad del suelo y la alteración del curso de las aguas por los residuos filtrados*. Estando revestido el suelo del taller y de todas las dependencias de cemento impermeable, no son posibles las filtraciones de los residuos orgánicos mezclados á los líquidos que pudieran derramarse, evitándose así que la capa de agua subterránea pueda ser contaminada por dichos productos.

Las causas de insalubridad que actúan en la fábrica de Ugija, y que á pesar de ser inherentes á la industria es posible atenuarlas, son dos: 1.ª *El uso de aguas infectadas ó que se cargan pronto de materias orgánicas, susceptibles de descomponerse y producir emanaciones nocivas; y* 2.ª *El vapor de agua desprendido de las perolas y demás depósitos donde se trabaja en el agua caliente.*

Las *aguas* que se utilizan en la operación del *cepillado* del capullo son renovadas, á intervalos cortos, tantas veces como se sacan de los cazos los que han sufrido aquella maniobra. Pero el agua utilizada por las hilanderas en el *devanado* permanece en las perolas todo el día y con el sucesivo aporte de nuevas cantidades de capullo, se va cargando de materias orgánicas á medida que adelanta el trabajo, resultando saturada de aquellas sustancias al final de cada jornada. Al terminar ésta se vacían las perolas y se renueva el agua que ha de utilizarse al siguiente día.

A esto hay que añadir que, si bien el agua á 100° ó el vapor de agua son microbicidas por excelencia, y, por lo tanto, impiden las fermentaciones, este mismo líquido con temperaturas la mitad más bajas activa los

fenómenos de la putrefacción, por lo cual las aguas con que se trabaja en las condiciones indicadas deben considerarse como realmente nocivas, tanto por las emanaciones gaseosas que desprendan, cuanto por la acción local irritante sobre las manos de las operarias.

Estos resultados pueden evitarse renovando con frecuencia el agua de las perolas, limpiándolas inmediatamente, y si ocasionara perjuicio al patrono el tiempo que se pierde en la renovación y recalentamiento del agua, puede evitarse disponiendo doble cantidad de perolas, para trabajar en unas mientras se renueva el agua en otras.

El *vapor de agua* que se desprende de los depósitos donde se trabaja en agua caliente se acumula en el aire del taller, manteniendo constantemente alrededor de las operarias una atmósfera caliente y húmeda, que tiene considerable influencia sobre la salud, por lo cual nos detendremos en su estudio. Esta influencia puede ser general ó local.

Influencia general de la humedad en la salud del obrero.

La *humedad* actúa sobre el organismo del obrero de un modo distinto, según diversas circunstancias (temperatura, iluminación y pureza de la atmósfera).

De un modo general, la humedad se traduce en su acción por comunicar al organismo una tendencia marcada á la relajación de los tejidos, por una especie de decadencia de las actividades funcionales, que conduce á la lentitud de los fenómenos de nutrición general. La predisposición al linfatismo y á la escrófula se nota en los que trabajan en los subsuelos, cuevas ó talleres húmedos. De un modo más lejano, la humedad conduce al enfriamiento, con tendencia profesional á las afecciones catarrales (bronquitis, catarro intestinal, reumatismo, lumbago, ciática, nefritis catarral). No son tan nocivos para la salud los talleres húmedos y frios como los húmedos y calientes.

El trabajo en un medio *húmedo y caliente* es en efecto de los más insalubres. Los talleres de hiladura al mojado del *algodón* ó del *lino* y los de la seda es donde se manifiesta mejor su acción nociva en las obreras, y particularmente en las aprendizas, á las cuales decolora, debilita y predispone á una larga serie de afecciones: dificultad de la hematosi pulmonar, traducida por anhelación rápida de la operaria; sudores profusos que la agobian; debilitación de los actos nutritivos por el obstáculo en los fenómenos de la respiración intersticial: tales son los factores que concurren aquí á la decadencia de la constitución. El organismo, así dispuesto á la receptividad morbosa, opone escasa resistencia á las enfermedades de degeneración y á las transmisibles cuando gases deletéreos, agentes infecciosos ó específicos vengan á actuar en el medio.

Profilaxis.—La ventilación completa y constante es el mejor medio profiláctico para combatir la humedad.

El taller de la fábrica de Ugijar está provisto, según hemos dicho, de

suficiente número y amplitud de ventanas para permitir una ventilación conveniente. Durante el verano, las ventanas pueden permanecer abiertas; y como están opuestas unas á otras en las paredes mayores del taller, puede considerarse suficiente la ventilación. Pero en las estaciones frías hay necesidad de procurar otro sistema para la renovación activa del aire que sea compatible con la calefacción. Este resultado puede conseguirse por medio de los aparatos para la ventilación artificial, tales como chimeneas de llamada ó canales de evacuación, sin perjuicio de emplear la aireación por las ventanas en los intervalos del trabajo.

El suelo del taller posee la impermeabilidad necesaria por estar revestido de cemento y cal, según hemos dicho anteriormente. Mas, para facilitar la salida de los líquidos que se derraman de las perolas, calderas y cazos, y la de las aguas del baldeo que ha de practicarse diariamente con manga de riego, debe tener el suelo cierta inclinación y labrarle en sitios convenientes algunos surcos ó canales por donde puedan correr y verterse al exterior. Además es conveniente revestir el suelo de una capa, frecuentemente renovada, de serrín de madera.

Las operarias deben vestir, á ser posible, trajes especiales para el trabajo y delantales impermeables, y, si la humedad del suelo no se evitara completamente, deben ser provistas de chanclos.

(Continuad.)

FLORENCIO PORPETA Y LLORENTE,
Catedrático de la Facultad de Medicina de Granada.

Sección 3.^a

ESTADISTICA

Huelgas de que ha tenido conocimien

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
179 Almería.....	Gérgal.....	14 de Mayo.....
180 Almería.....	Gérgal.....	14 de Mayo.....
181 Barcelona.....	Barcelona.....	31 de Mayo.....
182 Sevilla.....	Aznalcollar.....	31 de Mayo.....
183 Madrid.....	Madrid.....	3 de Junio.....
184 Barcelona.....	Sentmanat.....	8 de Junio.....
185 Lugo.....	Lugo.....	8 de Junio.....
186 Zaragoza.....	Zaragoza.....	8 de Junio.....
187 Barcelona.....	Barcelona.....	10 de Junio.....
188 Álava.....	Betono (Vitoria).....	15 de Junio.....
189 Barcelona.....	Barcelona.....	19 de Junio.....
190 Huesca.....	Albelda.....	19 de Junio.....
191 Madrid.....	Madrid.....	21 de Junio.....

DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Junio de 1905.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
30 de Mayo...	Mineros de las Compañías «Gérgal Raylwaild Mining» y «The Soria Mining».....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
30 de Mayo...	Mineros de la Compañía de Minas «Malagueños»	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
2 de Junio ...	Cerrajeros del establecimiento de D. Lorenzo Codina.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
5 de Junio ...	Barrenadores y zafreros de las minas «The Sevilla, Sulphur and Copper Company Limited».	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
7 de Junio ...	Broncistas de la fábrica de los Sres. Herráiz, Rugama y Compañía..	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Tejedores de la fábrica de M. Valle.....	»
Se ignora.....	Sociedad de canteros	»
Se ignora.....	Obreros de la fábrica de instrumentos de matemáticas de Aguado y Laguna.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
14 de Junio....	Tintoreros de la fábrica de Mercadé é hijos	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
25 de Junio ...	Mamposteros del contratista D. Avelino Landa.	No ha devuelto diligenciado la Junta local de R. S. el interrogatorio que le fué remitido.
25 de Junio ...	Cajistas de la casa editorial de R. Sopena	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Obreros de la construcción del Canal de Aragón y Cataluña.....	»
24 de Junio ...	Cocheros de punto ó plaza del establecimiento de Alvarez Mon.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
192 Orense.....	Carballino.....	23 de Junio.....
193 Vizcaya.....	Las Carreras (Abanto y Ciérvana)....	23 de Junio.....
194 Madrid.....	Colmenar Viejo.....	28 de Junio.....
195 Vizcaya.....	Arrigorriaga.....	28 de Junio.....
196 Pontevedra.....	Vigo.....	30 de Junio.....

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
Se ignora.....	Canteros de Cerricho y González	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.
Se ignora.....	Mineros de la mina «Ru- bia Ventura».....	»
Se ignora.....	Obreros agrícolas	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.
Se ignora.....	Tipógrafos de la fábrica «La Papelera»	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.
Se ignora.....	Tipógrafos é impresores..	No se ha recibido noticia oficial de su de- claración.

Sección 3.ª

ESTADÍSTICA

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Barcelona	Calella	Obreros de la fábrica de géneros de punto del señor Llovet y Jam	13 Jun. 1904.	23 Nov. 1904	30	52	11	»	»	»
Alicante..	Elche.....	Zapateros de la fábrica de calzado de Escobar y Fenoll.....	6 Dibre...	10 Dibre...	25	»	$\frac{3}{18}$	»	»	»
Málaga..	Málaga.....	Albañiles y carpinteros..	30 En. 1905.	13 Feb. 1905.	2900	»	2800	»	»	»

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclama de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Trabajar en las condiciones de salario anteriores á la huelga.....	Rebajar el precio del destajo	»	T.	Accedieron los patronos á no rebajar algunos de los precios de la mano de obra, y á su vez aceptaron los obreros la disminución de otros.
Sostener los mismos salarios que los establecidos en otras fábricas de la localidad	Rebajar un 18 por 100 en el precio de la mano de obra en el calzado denominado <i>Gringo</i>	»	G.	El número superior de la columna destinada á los obreros huelguistas es el determinado por los patronos, y el inferior por el árbitro que intervino en la solución de la huelga en representación de ambas partes. Para este resultado se levantó un acta firmada por el Sr. Escobar, como representante del Gremio de Zapateros; por tres obreros, en nombre de los huelguistas, y por el árbitro Sr. Mergarejo, en la cual se establece: 1.º El precio de la mano de obra de las distintas clases de calzado. 2.º La admisión del personal huelguista. 3.º La obligación, por parte del patrono, de exigir á los operarios no agremiados, bajo pena de ser despedidos, el ingreso en la Sociedad obrera de zapateros en el preciso término de dos días, comprometiéndose á su vez los obreros asociados á sustituir con personal de la Sociedad á los despedidos por su negativa á ser asociados.
Fijación de jornales de los obreros albañiles en la siguiente escala: 5 pesetas para los oficiales, 4 para los ayudantes y 3 para los peones.....	Ninguna.....	»	P.	En 2 de Febrero y por solidaridad se adherieron á la huelga los obreros carpinteros en número de 400. A causa de haber reanudado los trabajos unos 100 obreros albañiles, los carpinteros cesaron en la huelga el 8 del mismo mes.

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por parte

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NÚMERO DE						
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.		
					V.	M.	V.	M.	V.	M.	
Alicante.	Alicante.....	Zapateros y alpargateros de la fábrica de Lino Ma- teo y Herma- no.....	25 Febrero.	20 Marzo....	30	10	26	»	»		
Ponteve- dra.....	Sangenjo...	Soldadores de tubos de la fábrica de conservas de Curbera.....	10 Marzo...	11 Marzo...	22	»	19	»	»		
				20 Marzo...	29		29				
Almería.	Gérgal.....	Mineros de la Compañía de minas «Ma- lagueños»...	26 Marzo...	28 Marzo...	140	»	140	»	»		
Palencia.	Palencia....	Tejedoras de la fábrica de yutes de N. Lomas.....	17 Abril....	19 Abril....	7	51	»	51	»		
Barcelona.	Barcelona...	Pesadores y medidores de granos del Colegio ofi- cial de pesa- dores y me- didores pú- blicos.....	8 Mayo....	9 Mayo ...	100	»	100	»	»		
Barcelona.	Barcelona...	Albañiles....	8 Mayo. ..	10 Mayo....	72	»	65	»	»		

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones	general.	
Aumento de 0,75 de peseta sobre el precio de confección de botas de gamuza...	Ninguna.....	»	G.	Para la solución de la huelga se levantó un acta firmada por dos representantes del patrono y una Comisión del Centro de la Industria algarcera.
Propusieron en primer término la admisión de un compañero despedido á causa de haber protestado ante el representante de la fábrica por ciertas inculpaciones que se le hicieron, modificando después las peticiones en el sentido de que fueran admitidos todos los huelguistas, excepto el compañero expulsado.....	Admitir al trabajo á cuantos lo solicitan, menos al obrero despedido por maltrato de palabra y obra al representante de la fábrica.	»	P.	El número superior que figura en las columnas destinadas á los obreros ocupados y huelguistas ha sido señalado por el patrono, y el inferior por los obreros. Los obreros manifiestan: 1.º Que también trabajan mujeres en la fábrica, pero que ignoran su número. 2.º Que para la terminación de la huelga solicitaron la mediación del propietario, señor Curbera, con objeto de llegar á una transacción. 3.º Que no fueron admitidos al trabajo todos los que lo solicitaron, sino aquellos que abandonaron la Sociedad obrera.
A) Jornada de ocho horas. B) Aumento de 0,25 de peseta de jornal.....	Ninguna.....	»	G.	A invitación de los obreros intervinieron en la solución de la huelga los Sres. Alcalde y Juez municipal.
Que se conservara el precio actual del destajo.....	Rebajar el precio del destajo.....	»	P.	A invitación de las obreras intervino el Sr. Gobernador civil de la provincia.
Aumento de 1 peseta de jornal sobre el de 4 pesetas que venían percibiendo.	Ninguna.....	»	P.	La Junta de patronos del Colegio oficial de pesadores se negó á firmar el interrogatorio, no haciéndolo los obreros por no estar asociados é ignorarse su domicilio.
Jornal de 5 pesetas.	Continuación de los trabajos con el jornal de 4,75 pesetas que anteriormente percibían.....	»	P.	Los huelguistas se negaron á firmar el interrogatorio.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Coruña (La).....	Betanzos....	Peones de la construcción de un puente metálico so- bre la ría ...	11 Mayo....	15 Mayo....	158	»	158	»	»	»
Almería..	Gérgal.....	Mineros de las Compañías «Gérgal Ray- vail Mining» y «The Soria Mining»....	14 Mayo....	30 Mayo....	460	»	460	»	»	»
Almería .	Gérgal.....	Mineros de la Compañía de minas «Mala- gueños»....	14 Mayo....	30 Mayo....	140	»	140	»	»	»
Barcelona.	Barcelona ..	Blanqueado- res y estam- padores de la fábrica de la Viuda é hijo de Bohigas ..	24 Mayo....	28 Mayo....	40	»	40	»	»	»
Barcelona.	Barcelona ..	Cerrajeros del estableci- miento de L. Codina.....	31 Mayo ...	2 Junio....	34	»	34	»	»	»
Sevilla...	Aznalcollar.	Barreneros y zafreiros de las minas «The Sevilla Sulphur and Copper Com- pany Limi- ted».....	31 Mayo....	5 Junio....	650	»	650	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES	
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.		
A) Aumento de 0,25 de peseta de jornal. B) Jornada de trabajo desde las cinco de la mañana á las siete de la tarde, con el descanso de media hora para almorzar y dos horas para comer.....	Aumentar el jornal al operario que lo mereciera, pero sin disminuir las horas de trabajo.	»	T.	<p>Por la intervención espontánea, y á propuesta del Sr. Alcalde, contratistas y obreros aceptaron las siguientes bases que dieron solución á la huelga: 1.^a Los trabajos empezarán á las cinco de la mañana, terminando á las siete y media de la tarde. 2.^a Durante la jornada se dará á los obreros el descanso de media hora para almorzar, dos horas para comer y otra media hora para merendar. 3.^a A los obreros que en la actualidad trabajan en las obras referidas, se les pagará por los contratistas 0,125 de peseta más sobre el jornal que cada uno gana. 4.^a Cuantas cuestiones se suscitaren acerca del cumplimiento de estas bases, ambas partes se someten á la Junta local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro.</p>	
A) Jornada de nueve horas. B) Que los destajos no se concedan á determinadas personas, sino á los compañeros, partícipes de las ganancias y pérdidas.	Ninguna.....	»	G.		»
Readmisión de seis obreros despedidos.	Ninguna.....	»	G.		»
Readmisión de un obrero despedido..	Ninguna.....	»	G.		<p>Certifica el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales que los patronos se negaron á firmar el interrogatorio, no haciéndolo los obreros por no estar asociados.</p>
Reposición de un compañero despedido sin causa justificada.....	Ninguna.....	»	G.		<p>Según manifestación del Secretario de la Junta local, ni el patrono ni los obreros han querido firmar el interrogatorio.</p>
Readmisión al trabajo de 63 obreros despedidos.....	Admitir los despedidos, trabajando alternativamente con los obreros ocupados.....	»	T.	<p>A propuesta de los patronos aceptaron los obreros el convenio en cuya virtud los despedidos serian admitidos por terceras partes al trabajo de reparaciones en otro piso de la mina distinto al en que trabajaban los obreros huelguistas.</p> <p>A invitación de éstos intervino el Teniente de la Guardia civil, jefe de la línea.</p>	

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE				
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obrero obligado al pago
					V.	M.	V.	M.	
Madrid..	Madrid.....	Broncistas de la fábrica de los Sres. Her- ráiz, Rugá- ma y C.ª.....	3 Junio....	7 Junio....	60	»	60	»	»
Barcelona.	Barcelona...	Tintoreros de la fábrica de Mercadéhi- jos.	10 Junio....	14 Junio....	16	»	16	»	»
Barcelona.	Barcelona...	Cajistas de la Casa edito- rial de R. So- pena	19 Junio....	25 Junio....	92	20	10	»	»
Madrid..	Madrid.....	Cocheros de punto ó pla- za del esta- blecimiento de Alvarez Mon.....	21 Junio....	24 Junio....	23	»	23	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Readmisión de cuatro obreros despedidos.....	Recibir á los suspendidos tan pronto como hubiere trabajo en que poder ocuparlos.....	»	C.	»
Readmisión de dos obreros despedidos.	Ninguna.....	»	G.	Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre los obreros y el patrono, negándose éste á firmar el interrogatorio.
Retribución de una peseta por cada paquete de letras, precio establecido por los demás industriales de la capital.....	Ninguna.....	»	P.	La Sociedad obrera de tipógrafos se negó á firmar el interrogatorio por no creer en la eficacia de las leyes burguesas.
A) 2 pesetas de jornal. B) Quince horas de jornada: una de ellas para comer. C) Suministro del aceite para el alumbrado del coche, limpieza y guarniciones del mismo á cargo del patrono, cesando en su consecuencia el descuento de 0,50 de peseta del jornal por la prestación de estos servicios. D) Readmisión de todo el personal huelguista, incluso los mozos de cuadra.....	Negativa absoluta á acceder á ninguna de las peticiones formuladas por los huelguistas.....	»	G.	Á instancia de los obreros cocheros intervino, en nombre del Sr. Gobernador civil, el Inspector de Vigilancia Sr. Marin.

RESUMEN TRIMESTRAL

En el segundo trimestre de este año, la Sección ha tenido conocimiento de 56 huelgas, de las cuales 55 corresponden al corriente y 1 al trimestre anterior.

Se han obtenido datos completos de 44, que se distribuyen en las provincias siguientes: 13, en Barcelona; 5, en Madrid; 4, en Alicante, Palencia y Vizcaya; 3, en Almería; 2, en Coruña (La), Pontevedra, Santander y Zaragoza; y 1, en Málaga, Oviedo y Sevilla.

*
*
*

Comienzo de las huelgas: En 1904: Junio, 1; Julio, 1; Agosto, 1; Octubre, 2; Noviembre, 1; Diciembre, 4. En 1905: Enero, 1; Febrero, 3; Marzo, 9; Abril, 7; Mayo, 10; y Junio, 4.

*
*
*

Terminación de las huelgas: 1904: Agosto, 1; Noviembre, 1; Diciembre, 4. 1905: Enero, 1; Febrero, 2; Marzo, 7; Abril, 10; Mayo, 11; Junio, 6; de terminación ignorada, 1.

*
*
*

La duración de las huelgas ha sido: 3, de un día; 6, de dos días; 4, de tres; 7, de cuatro; 1, de cinco; 2, de seis; 1, de siete; 1, de ocho; 1, de nueve; 2, de diez; 2, de catorce; 2, de diez y seis; 1, de diez y siete; 2, de veintitrés; 2, de veintiséis; 1, de sesenta y cinco; 1, de setenta y seis; 1, de ochenta y dos; 1, de ciento sesenta y dos; 1, de ciento ochenta; 1, de trescientos once; de duración ignorada, 1.

Cuadro de las huelgas por industrias ú oficios, y número de obreros ocupados y de huelguistas.

INDUSTRIAS	OBREROS OCUPADOS		Total.	HUELGUISTAS		Total.
	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	
Agricultura	33	»	33	33	»	33
Alimentación....	129	»	129	129	»	129
Aseo.....	42	»	42	16	»	16
Construcción....	3.435	4	3.439	3.321	1	3.322
Imprenta y encuadernación....	346	20	366	91	»	91
Metalúrgica....	160	»	160	160	»	160
Minería.....	3.343	29	3.372	2.794	29	2.823
Moblaje.....	29	51	80	22	51	73
Tonelería.....	180	»	180	180	»	180
Transporte.....	716	»	716	716	»	716
Vestido y calzado.	775	302	1.077	481	»	481
	9.188	406	9.594	7.943	81	8.024

Clasificación de las huelgas por provincias é industrias, obreros ocupados y huelguistas.

PROVINCIAS	Huelgas.	INDUSTRIAS	Obreros ocupados.		Total.	Huelguistas.		Total.
			Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	
Alicante....	1	Moblaje	22	»	22	22	»	22
Idem.	1	Transporte... .	669	»	669	669	»	669
Idem.	2	Vestido y calza- do.....	55	10	65	44	»	44
Almería....	3	Minería	740	»	740	740	»	740
Barcelona ..	1	Alimentación..	100	»	100	100	»	100
Idem.	3	Construcción..	166	»	166	159	»	159
Idem.	1	Imprenta y en- cuadernación.	92	20	112	10	»	10
Idem.	1	Tonelería.....	180	»	180	180	»	180
Idem.	1	Transporte ...	24	»	24	24	»	24
Idem.	6	Vestido y calza- do.....	531	292	823	248	»	248
Coruña (La).	1	Construcción...	158	»	158	158	»	158
Idem.	1	Minería	92	8	100	92	8	100
Madrid.	3	Construcción...	181	»	181	181	»	181
Idem.	1	Transporte ...	23	»	23	23	»	23
Idem.	1	Vestido y calza- do.....	189	»	189	189	»	189
Málaga....	1	Construcción...	2.900	»	2.900	2.800	»	2.800
Oviedo.....	1	Minería	235	5	240	235	5	240
Palencia....	1	Agricultura....	33	»	33	33	»	33
Idem.	1	Imprenta y en- cuadernación.	39	»	39	39	»	39
Idem.	1	Minería	873	16	889	734	16	750
Idem.	1	Moblaje	7	51	58	»	51	51
Pontevedra.	1	Alimentación...	29	»	29	29	»	29
Idem.	1	Construcción...	30	4	34	23	1	24
Santander..	1	Aseo	42	»	42	16	»	16
Idem.	1	Minería	420	»	420	10	»	10
Sevilla	1	Idem.	650	»	650	650	»	650
Vizcaya	1	Metalúrgica...	160	»	160	160	»	160
Idem.	3	Minería	333	»	333	333	»	333
Zaragoza ..	2	Imprenta y en- cuadernación.	215	»	215	42	»	42
	44		9.188	406	9.594	7.943	81	8.024

CAUSAS PRINCIPALES DE LAS HUELGAS

Aumento de salario	19
Idem de jornada.....	2
Reducción de salario.....	5
Idem de la jornada.....	6

Readmisión de obreros despedidos.....	12
Idem de id. huelguistas.....	4
Despido de <i>squirols</i>	2
Reemplazo de las vacantes de hombres por obreras...	1
Separación de personal técnico.....	1
Fijación de la jornada.....	1
Idem de día para cobro de jornales.....	1
Aviso previo para el despido de obreros.....	1
Gastos de limpieza y suministro de materiales y conservación de instrumentos del trabajo por cuenta del patrono.....	2
Indemnización de jornales perdidos y gastos satisfechos durante la huelga.....	3
Empleo de máquinas.....	1
Prelación en el trabajo á destajo.....	1
Reconocimiento de Sociedad obrera y respeto del derecho de asociación.....	2
	<hr/>
	64

Nota. La diferencia que se advierte entre el número de huelgas de que se han tenido noticias completas y el que figura en este cuadro es debido á que algunas de aquéllas han obedecido á más de una causa.

*
* *

Resultado de las huelgas:

Favorable totalmente á los obreros.....	18
Idem en parte.....	1
Adverso.....	15
Transacción.....	6
Convenio.....	4
	<hr/>
	44

Intervención en las huelgas:

En la solución de las huelgas han intervenido, en concepto de mediadores, las Autoridades civiles (Gobernadores, Alcaldes, Inspectores de policía é individuos de la Guardia civil) 11 veces. Las Asociaciones y los particulares 1 vez.

*
* *

Pérdidas experimentadas por los patronos:

En las 7 huelgas en que se consigna este dato, han equivalido á 25.376,50 pesetas.

Pérdidas sufridas por los obreros:

En las 31 huelgas en que se expresa este concepto, ascienden á 217.599,90 pesetas.

*
**

Subvenciones para el sostenimiento de las huelgas:

En las 18 huelgas donde consta este dato, han recibido los huelguistas subvenciones en metálico de Sociedades de resistencia de los respectivos oficios.

*
**

Asociaciones patronales y obreras:

De los interrogatorios recibidos resulta que los patronos de los establecimientos en donde han ocurrido las huelgas se hallaban constituidos en *Asociación para la defensa de sus intereses* en 10 casos, y los obreros en *Sociedad de resistencia* en 25.

*
**

Dirección ó gerencia de las Empresas y establecimientos en que se declararon las huelgas:

En 22 casos, la dirección de la Empresa, fábrica ó establecimiento, pertenecía á los propietarios de las mismas, y á empleados y representantes suyos en 16.

*
**

Delitos cometidos con ocasión de las huelgas:

Han cometido *coacciones* 2 veces los obreros y 1 los patronos, habiendo sido procesados con ocasión de aquéllas 15 obreros.

*
**

Comunicaciones expedidas:

Para realizar este servicio, la Sección ha expedido 83 comunicaciones, 43 cuestionarios y 33 recordatorios.

—*—

CRÓNICA SOCIAL

ASOCIACION

Componen actualmente la Federación de obreros en madera las siguientes Secciones: Avilés, 174 asociados; Bilbao (carpinteros), 67; Bilbao (ebanistas), 59; Burgos (carpinteros), 104; Gijón, 19; Jaén, 98; Logroño, 152; La Carolina (Jaén), 75; Medina del Campo, 22; Madrid (carpinteros de taller), 760; (colocadores de pavimentos en madera), 62; (carpin-

teros de armar), 397; San Sebastián, 90; Santander, 109; Salamanca, 175; Palencia, 56; Palma del Río (Córdoba), 40; Orense, 46; Pamplona, 55; Oviedo, 400, y Valladolid, 310.

Total, 21 Secciones y 3.261 federados.

—Noticias de Balaguer dan cuenta de haberse nombrado una ponencia, compuesta de propietarios de aquella población, encargada de redactar un reglamento provisional y modo de llevar á la práctica la constitución de una Cámara agrícola.

—Con la denominación de La Mutua Catalana de Accidentes tratase de fundar en Cataluña una Asociación de patronos para asegurar á sus obreros las indemnizaciones que la ley señala para los accidentes de trabajo, destinada principalmente á los que ocurran en las fábricas de la región.

—Según la última estadística publicada, ascendían á 54 las obras católicas de crédito popular en España, distribuidas del siguiente modo: Sevilla, 1; Burgos, 3; Santiago, 3; Tarragona, 4; Valladolid, 6; Granada, 8; Zaragoza, 8; Toledo, 10, y Valencia, 11.

Certamen agrícola.

En Rioseco se ha celebrado, con motivo de una Exposición de maquinaria agrícola, un concurso agrícola. Se leyeron trabajos y se pronunciaron discursos sobre temas referentes á las labores del campo y á los medios de mejorar el estado de la agricultura en Castilla.

El Sr. D. Luis Chaves, defensor de las Cajas rurales, comenzó diciendo que estas instituciones no son exóticas en España, porque su autor, Raiffeisen, se ha inspirado en nuestras antiguas instituciones económicas.

«Si en todas las naciones se aceptó ya como buena y provechosa la Caja rural, ¿por qué no hemos de aprovechar tan útil institución económica?»

—Habló detenidamente del *mecanismo económico* de las Cajas rurales, y afirmó que el papel importantísimo que los Bancos representan para las grandes industrias, es el de las Cajas rurales para la industria rural agrícola.

Otro de los oradores, el Sr. Pardo, abundó en estas ideas, encareció la necesidad de formar Sociedades agrícolas, y terminó diciendo: «Para que las clases agrícolas prosperen, es necesaria la unión. Uniéndonos haremos agricultura, y hacer agricultura es hacer Castilla y hacer patria.»

El certamen terminó el 26 de Junio.

V Congreso socialista asturiano.

Se reunió en Trubia á mediados de Junio, asistiendo á él 14 Delegados en representación de 12 agrupaciones y del Comité provincial. Entre las conclusiones figuran las siguientes: pedir al Congreso de los Diputados que se ocupe del abaratamiento de las subsistencias; celebrar los Congresos provinciales cada dos años y una excursión de propaganda los años

que no se celebre Congreso, y reclamar la adopción de medidas para que circulen en Asturias, como en las demás provincias, monedas de uno y de dos céntimos.

El VI Congreso se celebrará en Gijón.

VII Congreso agrícola catalán.

Se reunió en Cervera el 11 de Junio, bajo la presidencia del Obispo de Solsona, con asistencia del Presidente de la Diputación, el representante en Cortes del distrito é individuos de los Ayuntamientos y Sociedades agrícolas de la región. Después de los acostumbrados discursos, y ya en la orden del día, se pusieron á discusión los temas que figuraban en ella.

El primero versaba sobre «Cultivo del almendro como medio de explotación de terrenos incultos y de secano.»

El ponente propuso, y fueron aprobadas, las siguientes conclusiones:

Recomendar á los agricultores el aprovechamiento de los terrenos de secano.

La plantación y cultivo de cepas en las zonas de los olivares y sitios abrigados, siempre que las tierras no sean húmedas.

Pedir al Ministro de Agricultura la creación de premios anuales en metálico para los agricultores que hayan plantado el mayor número de árboles frutales en terrenos sin cultivo y de secano, y concesión de títulos honoríficos á los tres agricultores que planten mayor extensión de terreno.

Discutiéronse después los siguientes temas: «Cultivo de la morera y cría del gusano de seda» y «Cultivo de viñas y diferentes modos de abonarlas.»

Respecto del primer tema aprobáronse las siguientes conclusiones:

Utilizar la plantación de moreras en la repoblación de terrenos yermos.

Cultivo extensivo del gusano de seda.

También fueron aprobadas respecto al segundo tema estas conclusiones:

Roturaciones hondas y conveniencias de hacerlas antes de los fríos.

Aplicación dosimétrica del sulfato de cobre y utilización de cañones granifugos para combatir los parásitos.

Injertas y podas á ramas y troncos salientes.

El lugar de la próxima Asamblea será Olot.

III Congreso de la Federación Agrícola andaluza.

Se celebrará en Málaga en los días 20 y siguientes del próximo mes de Agosto. En el orden del día figuran, entre otros temas, los relativos á la creación de una Federación nacional de obreros agrícolas, fundación de un periódico que defienda los intereses de la clase, extensión de los beneficios de la ley de Accidentes á los agricultores y prohibición de las corridas de toros en domingo.

Varios Congresos.

La Junta ejecutiva del IV Congreso agrícola regional, que se celebrará en Logroño, ha acordado inaugurar las tareas del mismo el 15 de Septiembre próximo.

—El 22 del corriente se celebrará en Valencia el Congreso de la Federación de Agrupaciones socialistas de la región valenciana.

—La Asamblea de dependientes de comercio de la región valenciana, reunida en Valencia, adoptó, entre otros acuerdos, los siguientes: 1.º, señalar como máxima la jornada de diez horas; y 2.º, suprimir el internado.

MITINS

La Sociedad de aserradores celebró un mitin en Madrid para solemnizar la inauguración de su bandera.

—La Sociedad de albañiles La Verdad, de Palma de Mallorca, celebró también un mitin para propagar la idea de asociación obrera.

—En Villabrázaro (Zamora) se celebró el 4 de Junio un mitin de propaganda.

—Con el mismo objeto se reunieron en Madrid, en el Centro Obrero, los repartidores de periódicos, inaugurando al mismo tiempo su bandera.

—Se ha celebrado en el Centro Obrero de Madrid un mitin de propaganda por la Sociedad de obreras sastras.

MENDICIDAD

En la calle de Zurbano, de esta Corte, se inauguró la Escuela-Asilo para mendigas jóvenes recogidas en la vía pública. El Asilo está instalado en el hotel núm. 50 de la referida calle, y se compone de piso bajo y principal. Los dormitorios son tres, con 28, 13 y 7 camas respectivamente; una enfermería con tres camas, comedor y cuartos de labores y de aseo. Todas las habitaciones tienen amplias ventanas.

—El Sr. Alcalde de Madrid ha alquilado en la calle de Ataúlfo, para destinarlo á depósito de mendigos varones, un local en donde podrán colocarse más de 300 individuos. A los útiles se les proporcionará trabajo en las obras municipales; los niños y ancianos desvalidos serán enviados á los respectivos Asilos, y los impedidos colocados en los Hospitales de incurables que dependen del Estado, á cuyo efecto el Sr. Alcalde está practicando las oportunas gestiones cerca del Sr. Ministro de la Gobernación.

Como complemento del establecimiento de este depósito de varones, el Sr. Alcalde ha dispuesto que el Asilo de la noche donado por el primer Marqués de Santa Ana al Ayuntamiento, y que está situado en el paseo de Aceiteros, se convierta en depósito provisional para las mujeres, con las que se seguirá el mismo procedimiento hasta su definitiva colocación.

También ha dispuesto el Sr. Alcalde que Hermanos de la Doctrina Cristiana, que se le han ofrecido con tal objeto, se encarguen de la ense-

ñanza de los niños durante los días que permanezcan en el Asilo. Al frente de la enseñanza estará el Sr. Villarino (D. Ramiro).

—El Sr. Alcalde de Madrid ha prohibido por medio de un bando la mendicidad en las calles y casas de la capital y el empleo de los niños para implorar la caridad pública. Los contraventores serán castigados con multas ó arresto, según los casos. A consecuencia de lo prevenido en el bando, la Alcaldía y sus agentes procederán contra los mendigos profesionales, y en cuanto á los desamparados, serán detenidos para su admisión en los Asilos municipales, ó su remisión por la Autoridad gubernativa á los pueblos de su naturaleza. Igualmente serán conducidos á los depósitos para su traslado á los pueblos de su naturaleza ó su admisión en los Asilos, según proceda, todos los mendigos, aunque excedan de la edad de diez y seis años, á que se refiere la citada ley.

—El 3 de Julio se inauguró en Barcelona el albergue nocturno para hombres y niños que el Ayuntamiento ha instalado en la calle de Rocafort, esquina á la del Consejo de Ciento. El nuevo albergue es espacioso, bien ventilado y capaz para 145 camas. De éstas, 105 se destinan á adultos y 40 á niños; está dividido en cinco grandes salas. Los dos primeros departamentos están destinados á los lavabos y al cuarto de baño. Dispónese de agua abundante para que pueda observarse el más riguroso aseo.

Al acto inaugural asistió el Ayuntamiento en corporación.

Después de visitar todas las dependencias del albergue, los que habían asistido á la inauguración se trasladaron al que en la plaza de Santa Catalina se construye para mujeres y niñas. Este albergue es idéntico al de la calle de Rocafort, y en él habrá 30 camas para niñas y otras 80 para mujeres. Será enteramente gratuito.

En el de Rocafort pagarán los que en él se alberguen 0'15 pesetas cada noche.

VARIOS

—El Sr. Cura párroco de Torredonjimeno (Jaén), siguiendo el ejemplo del clero rural de Alemania é Italia, ha tomado la iniciativa para establecer una Caja rural. La idea fué bien acogida, y la Caja rural ha sido ya inaugurada.

—El Ayuntamiento de Barcelona ha abierto un concurso de aprendices. Podrán tomar parte en el mismo los aprendices en artes y oficios manuales de los talleres y fábricas catalanas, menores de diez y ocho años. Los premios que se ofrecen con este motivo son: uno de 1.500 pesetas al trabajo que se considere de mérito superior general; otro de 1.000 pesetas al trabajo de mayor mérito artístico; otro de 1.000 pesetas al que presente el objeto de mayor mérito técnico; dos de 500 pesetas; cinco de 200; veinte accésits de 75 pesetas; 20 de 50 y 20 de 25.

—En Barcelona se reunió á primeros de Mayo la Comisión plenaria encargada de estudiar los diferentes proyectos presentados sobre supresión del impuesto de consumos, aprobando las nueve conclusiones siguien-

tes: 1.º Se prescindirá en absoluto de la creación de nuevos impuestos. 2.º Se suprimirá el cupo que en concepto de consumos viene percibiendo el Estado, compensando esta fuente de ingresos mediante una prudente reorganización de la Administración que introduzca economías en determinados servicios. 3.º El Estado cederá á los Municipios las contribuciones urbanas y otras directas, encargándose del pago del contingente provincial y de las atenciones de enseñanza. 4.º Los Municipios dejarán á cargo del Estado los consumos y arbitrios municipales. 5.º Para pagar al Estado las obligaciones que dimanen de las presentes bases, los Municipios establecerán un concierto gremial. 6.º A tal efecto, se organizarán los gremios, formando una Cámara gremial. 7.º Esta Cámara gremial concertará con el Estado el pago de las cantidades á que vengan obligados los Municipios con arreglo á las presentes bases. 8.º Por lo que respecta al reparto del cupo municipal de consumos, se considerarán exentos de contribución los artículos de primera necesidad siguientes: vino, carne y harinas. 9.º La Cámara gremial se encargará de la cobranza de las cédulas personales, debidamente reclasificadas.

LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

Real orden referente á la forma en que el personal facultativo de Ingenieros ha de atender á los trabajos emprendidos con objeto de remediar la crisis obrera.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de algunos Ingenieros Jefes de Obras públicas, declinando su responsabilidad en el cumplimiento de los servicios que tienen á su cargo si no se completan con urgencia las plantillas correspondientes del personal facultativo:

Vistas las comunicaciones de otros Ingenieros Jefes que, si bien tienen completas las indicadas plantillas, solicitan de un modo apremiante aumento de personal para atender á los múltiples trabajos emprendidos con objeto de remediar la crisis obrera:

Resultando que está próximo á agotarse el personal de las Divisiones hidrológicas que, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril último, ha sido destinado á las provincias afligidas por la sequía del corriente año:

Considerando que, subsistiendo las circunstancias que motivaron la Real orden citada, se impone la necesidad de cumplir los fines que en la misma se persiguen y la de evitar al propio tiempo que por falta de personal en algunos servicios se irroque grave daño á los intereses públicos:

Considerando que en muchas Jefaturas de Obras públicas, además de estar completas las plantillas del personal facultativo, no se ha alterado la normalidad de los servicios con trabajos extraordinarios para remediar la crisis obrera:

Considerando que los trabajos meramente burocráticos del personal facultativo afecto á algunos Negociados y dependencias de este Ministerio no revisten en las actuales circunstancias un carácter tan urgente como el de los verdaderos servicios de Obras públicas, los cuales sólo pueden ser desempeñados por el personal técnico correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el personal facultativo para atender á las reclamaciones anteriormente indicadas se reclute, en caso de no presentarse voluntarios, de aquellas Jefaturas más próximas que tengan completas sus plantillas y no hayan emprendido trabajos extraordinarios para remediar la crisis obrera.

2.º Que la recluta á que se refiere el artículo anterior se lleve á efecto comenzando por los más modernos del escalafón en cada una de las respectivas Jefaturas.

3.º Que en el caso de no ser suficiente el personal de las Jefaturas á que se refiere el art. 1.º, se reclute entre los funcionarios facultativos afectos á los distintos Negociados y dependencias de este Ministerio, comenzando por aquellos que, á juicio de esa Dirección, puedan ser sustituidos más fácilmente en sus trabajos.

4.º Que todos estos destinos se entiendan con carácter temporal, reservándoles á los interesados las plazas que actualmente ocupan, á las cuales volverán tan pronto como terminen las excepcionales circunstancias que han motivado esta soberana disposición; y

5.º Que los funcionarios á que se refieren los artículos anteriores disfruten las indemnizaciones señaladas en el apartado 6.º, letra B, del artículo 3.º de la vigente instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1905.—*Vadillo*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* del 5 de Junio.)

*
* *
*

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se reclame el concurso de las Compañías de ferrocarriles para facilitar el transporte de los artículos de consumo mediante rebaja de las respectivas tarifas.

Excmo. Sr.: Vistos los informes recibidos en este Ministerio acerca del probable rendimiento de las próximas cosechas y de los quebrantos que en algunas zonas sufre la ganadería por falta de pastos, y los antecedentes respecto á la cuestión de subsistencias:

Resultando que en 27 provincias es, en general, bueno el aspecto de

los campos y pueden esperarse fundadamente normales cosechas, y que en las 22 restantes ó se han perdido en su totalidad las cosechas de cereales ó solamente de los sembrados de trigo se obtendrán algunos rendimientos:

Resultando que para facilitar el abastecimiento de los mercados y para influir en la baja de los precios se rebajaron por la ley de 14 de Marzo de 1904 los derechos de los trigos y harinas; que por la de 19 de Julio siguiente se suprimió el impuesto de consumos sobre dichos artículos; que por la de 6 de Diciembre del mismo año se suprimió también el impuesto de transportes sobre los arrastres de trigos y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones vegetales, leñas y abonos, y que por Real decreto de 6 de Abril último se han hecho nuevas rebajas en los derechos de importación de los trigos y harinas; y

Resultando que para salvar los cuantiosos intereses que la ganadería representa se someterá inmediatamente á la decisión de las Cortes un proyecto de ley rebajando los derechos para la cebada y avena y otorgando franquicia para la importación de forrajes:

Considerando que, si bien tales disposiciones pueden facilitar el abastecimiento de las plazas del litoral y abaratar en ellas estos importantes artículos de comercio, no tendrían, sin embargo, virtualidad bastante para influir en los precios de los mercados del interior si las Compañías de caminos de hierro no cooperasen á la acción del Gobierno con la reducción de las tarifas de transporte; y

Considerando que si los rendimientos de las cosechas en las provincias centrales son tan favorables como promete el aspecto de los sembrados, el problema del abastecimiento quedará reducido á la económica distribución de los productos;

* S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se llame la atención de V. E. acerca de tan importante asunto, rogándole se sirva reclamar el concurso de las Compañías de ferrocarriles para facilitar el transporte de los principales artículos de consumo por medio de permanentes ó transitorias rebajas de las respectivas tarifas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.—Antonio Garcia Alix.—Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—(*Gaceta* del 19).

*
* *

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre creación de Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia.

Para establecer las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia que determina el art. 3.º de la ley de 12 de Agosto de 1904, inserta

en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, y ateniéndose al precepto que el artículo 5.º de la misma ley establece, de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significación, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituyen el Consejo Superior; teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representación permanente las primeras Autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales y sanitarias con carácter de Vocales natos, y tienen representación con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, pero sí semejanza, en las demás provincias. Con el fin de que al constituirse las Juntas provinciales y locales no dejen de tener la debida representación ninguna de las entidades y Corporaciones que en cada localidad guarden relación con los fines á que atendió la ley expuesta;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas Sociales, á los siguientes fines:

a) Declarar los Institutos, Asociaciones, Círculos ó Cofradías de la localidad que deban estar representados en la Junta local de Protección á la Infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas Sociales resultaren designadas, á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la Infancia

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, como Vocales.

d) Que cumplidas las anteriores disposiciones se eleven á la aprobación del Gobierno civil de la provincia la propuesta de los representantes electos y la lista de los Vocales natos, que, además del Alcalde presidente, serán el Cura párroco, el Médico titular y el Maestro y la Maestra de instrucción primaria; entendiéndose que donde hubiere más de un Cura párroco, más de un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Reformas Sociales deberá designar cuáles de aquéllos han de pertenecer á la de Protección á la Infancia.

2.º Para organizar las Juntas provinciales de Protección á la Infancia, los Gobernadores convocarán la provincial de Reformas Sociales, á los siguientes fines:

a) Acordar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc., de la capital que deben tener representación en la de Protección á la Infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el art. 4.º de la ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Protección á la Infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Junta de Protección á la In-

fancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la diócesis, ó, caso de no haberla en la capital, un Párroco en representación del Prelado; el Presidente de la Audiencia, si la hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designare; el Presidente de la Diputación y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales natos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernación para el nombramiento de los Vocales.

4.º En las capitales de provincia, y con el fin de evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Protección á la Infancia una Comisión ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.º En atención á que la Junta provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales electos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 4.º de la ley determina que una Comisión ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la práctica sus acuerdos, la Junta provincial de Protección á la Infancia se formará en Madrid: 1.º, por dicha Comisión ejecutiva; 2.º, por el Alcalde, un Curra párroco que el Prelado designe, el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia.

6.º Las disposiciones reglamentarias de unas y otras Juntas á que se refiere el art. 5.º de la ley, se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.—*Besada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 22 de Junio de 1905.)

* * *

CUERPOS COLEGISLADORES

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

SENADO

Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, reformando los artículos 1.579 y 1.678 del Código civil, y el núm. 1.º del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el contrato de aparcería de predios rústicos.

A LAS CORTES

Corre más que mediado el segundo decenio subsiguiente al planteamiento del Código civil, y todavía no se ha formulado un proyecto gene-

ral de las reformas que cada diez años debieran iniciarse con arreglo á las disposiciones adicionales á aquel Cuerpo de Derecho.

Indispensable es que así se haga, y el Ministro que suscribe concede á este asunto toda la importancia que el legislador le atribuyó al aspirar á corregir las deficiencias y desvanecer las dudas que la aplicación del Código haya evidenciado ó sugerido, contrastando periódicamente unas y otras con los progresos realizados en los demás países que sean utilizables en el nuestro, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pero mientras los trabajos de la Comisión de Codificación, llamada á proponer las modificaciones que convenga introducir, no permitan abarcar el problema en todos sus aspectos, conforme á las enseñanzas de la experiencia, fuerza es atender los requerimientos de necesidades especiales que salen al paso de legisladores y gobernantes en relación con distintos puntos de derecho, en un bien definidos en el Código civil ó desenfocados de los principios que prevalecen en la vida jurídica moderna.

Tal sucede respecto del contrato de aparcería, una de las manifestaciones más generalizadas entre nosotros de la explotación agrícola, dentro de la cual puede ser factor decisivo para resolver, en tiempos no lejanos, la cuestión social relacionada con la Agricultura, ya que, como acertadamente se ha dicho, mediante la aparcería, el capital y el trabajo coinciden en una acción común, en una coparticipación inmediata de provechos y riesgos, que defiende y garantiza á la vez, compenetrándolos íntimamente, el interés del propietario de la tierra y el del aparcerero que la cultiva.

Urge, pues, llevar á tan útil institución savia que la fecunde y matiz singular que la caracterice en armonía con los fines que está destinada á cumplir. Así se ha reclamado por distintas entidades, y así ha entendido que debe proponerse al Poder legislativo la Comisión de Codificación, oída con este objeto. El proyecto por ella formulado es sustancialmente el que, aceptado por el infrascrito, se eleva hoy á la deliberación de las Cámaras.

Según él, la aparcería rural, comprendida en el Código civil entre las Sociedades particulares, pasará á regirse, como arrendamiento de predios rústicos, por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por las disposiciones especiales para aquella clase de contratos y por la costumbre local. En este concepto, procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda contra los aparcereros lo mismo que contra los demás arrendatarios, salvándose de tal suerte las dificultades con que al presente se tropieza para disolver una obligación que, en consonancia con su naturaleza, debe tener toda la flexibilidad precisa para plegarse á las modalidades de un enjuiciamiento sencillo y rápido. Basta para ello restablecer por ahora nuestro derecho tradicional en esta materia, que no produjo conflicto alguno, dejando subsistente la reforma del Código en orden á la aparcería pecuaria y de establecimientos fabriles é industriales, que tanto difieren del arrendamiento de predios rústicos.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Conse-

jo de Ministros y previa la venia de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 1.579 y 1.678 del Código civil se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 1.579. El arrendamiento por aparcería de predios rústicos se regirá por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por las reglas de esta sección y la costumbre local.

Art. 1.678. La Sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas: su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

La aparcería pecuaria y las de establecimientos fabriles é industriales se considerarán comprendidas entre las Sociedades particulares, y, á falta de convenio especial, se aplicarán á las mismas las disposiciones del presente título y las costumbres del lugar.

No obstante, si la aparcería pecuaria fuese accesoria de la agrícola, se extinguirá cuando por cualquier causa se ponga término á ésta.

También se estimará para todos los efectos contrato de Sociedad á la aparcería agrícola cuando intervengan exclusivamente en el contrato los aparceros ó colonos ú otra persona extraña al propietario.»

Art. 2.º El núm. 1.º del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de esta manera:

«Art. 1.565. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos, aparceros, á quienes sean aplicables las reglas del contrato de arrendamiento conforme al art. 1.579 del Código civil y demás arrendatarios.»

Madrid 14 de Junio de 1905.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Ugarte y Pagés*.

* * *

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley remitido por el Senado, disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes. (1)

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

(1) Véase BOLETÍN, tomo I, páginas 250, 329, 433, 434 y 521.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos Agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales aunque, en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores, extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos, ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales institutos ejercerá el Ministro de Agricultura tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos, é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el artículo 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

1.ª Las creces pupilares en los préstamos de grado no podrán exceder de 2 kilogramos por 100, y si el grano fuere escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

2.ª Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

3.ª El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, mantenido siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

4.ª En concurrencia de peticiones, habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia

sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso, las dichas listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

5.^a Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias, derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera obligaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

6.^a Los créditos de los Pósitos se extinguirán por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.^o Todos los Pósitos á que el art. 2.^o se refiere gozarán las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos, pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.^o Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.^o, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.^o Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales, hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Agricultura nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio y para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste le secunden, podrá el Ministro de Agricul-

tura nombrar Inspectores, hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá, de las facultades del Delegado Regio, aquellas que le atribuya su nombramiento, por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender á todos sus gastos, percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Agricultura, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justos y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes décimotercero subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio, será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años, durante la Delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido el reintegro, el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativas á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito, deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legitimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Quando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Agricultura para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada cual de los dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose ó comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista últimamente un Pósito con sus recursos y su constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado, hará al Ministerio de Agricultura la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución, decidirá el Ministerio de Agricultura, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Agricultura reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, según lo prevenido.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1905. =Marqués de Pidal, Presidente. =Marqués de Velilla de Ebro, Senador Secretario. =El Marqués de Reinosá, Senador Secretario.

* * *

Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda creando la Caja Nacional de Ahorros.

À LAS CORTES

Conocidos son el desarrollo é importancia alcanzados por las Cajas de Ahorro en los países en que la acción oficial interviene en sus operaciones. Nacidas al calor de sentimientos filantrópicos, para atender á nece-

sidades y urgencias que lo precario del vivir determinaban en momentos y medios en que se realizaban hondas transformaciones sociales, cobraron la tendencia educativa que hoy tienen, al advertirse de qué manera el orden y la previsión, cercenando necesidades, casi siempre superfluas, modificaba hábitos y costumbres en las clases populares.

Para que esa tendencia educativa se difunda llegando hasta el más apartado núcleo de población, preciso es que la acción del Estado intervenga, poniendo al servicio de tal institución los medios eficaces de que dispone cuando son dirigidos con acierto y soltura. Para conseguirlo, estima el Gobierno de S. M. ser de notoria conveniencia la creación de una Caja Nacional de Ahorros que, á la par que absorba las pequeñas sumas disponibles que acumule la previsión, determine la templanza en las costumbres, y como consecuencia de ello la quietud en las pasiones.

Aparéjense á estos bienes los provechos que pueden resultar para la economía nacional por el vigor y robustez que cobrarán los signos del crédito público, ya que será obligatoria la inversión en títulos de la Deuda de las cantidades impuestas cuando alcancen á 2.000 pesetas.

Para que la institución sea viable y arraigue en las costumbres es preciso despojarla en su forma y procedimientos de todos aquellos trámites que contienen la voluntad en su primer impulso, esterilizando la eficacia de los beneficios.

Medio adecuado para que tal propósito no se malogre será reducir los requisitos á su más breve expresión, de manera que concebido el intento se realice con rapidez el acto que consolida la imposición.

Otro de los medios que facilitará, sin duda, la difusión del hábito del ahorro será el eximirlo de impuestos y tributos; y hasta tal punto se atiende á esta necesidad, que ni aun aquellos actos que lleven consigo su transmisión quedarán sujetos á género alguno de gravamen. No podrán afectarse las imposiciones á obligaciones que contraigan los imponentes, ni tampoco podrán trabarse por las responsabilidades en que hubieren incurrido, pues su carácter reservado, sustrayéndolas del movimiento ostensible de la contratación, ocúltalas á todo linaje de operaciones á no ser la de su reembolso.

Al prestar el Estado su garantía á la Caja Nacional de Ahorros natural es que se reserve la facultad de intervenir sus operaciones, de señalar el tipo de interés que devenguen las imposiciones y de fijar plazos para las devoluciones cuando circunstancias extraordinarias lo demanden.

Confiérense al Consejo permanente de Administración las atribuciones inherentes á la dirección y aprobación de los actos que por la Caja se ejecuten; porque hallándose formado por las más altas representaciones sociales, sus acuerdos y resoluciones, inspirados en el bien y prosperidad de la institución que se les confía, tenderán paralelamente á despertar y fomentar el hábito del ahorro, que hoy es la fuerza y nervio de la riqueza y poderío de las Naciones del occidente de Europa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuer-

do con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á los Cortes el siguiente

PROYECTO DE CAJA NACIONAL DE AHORROS

Artículo 1.º Se crea una Caja Nacional de Ahorros con la garantía del Estado, y dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Ningún ingreso podrá ser inferior á una peseta, ni el crédito de cada imponente excederá de 2.000 pesetas. Tampoco podrán hacerse en un año por un mismo imponente ingresos cuya suma, deducidas las devoluciones, exceda de 1.000 pesetas.

Art. 3.º Los ingresos se harán en metálico ó en timbres especiales, que al efecto se establecerán por el Estado, los cuales estarán puestos á la venta en todas las expendedorías de la Renta de Tabacos.

Art. 4.º Las cantidades que se reciban en concepto de ahorro devengarán el interés anual de 3 por 100, á partir del día primero del mes siguiente al del ingreso, hasta fin del mes anterior al del reembolso. El Ministro de Hacienda, á propuesta del Consejo de Administración de la Caja y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá siempre que lo estime conveniente modificar dicho interés en más ó en menos, para las operaciones ulteriores ó ulteriormente renovadas.

Art. 5.º Por fin de cada año se acumulará al capital el interés devengado, formándose un nuevo capital, que comenzará á devengar interés desde primero del año siguiente. Las fracciones de peseta no devengarán interés.

Art. 6.º Todo crédito que en fin de cada año llegue ó exceda de 2.000 pesetas se empleará en Deuda pública del Estado ó del Tesoro, constituyéndose los títulos que se adquieran en depósito voluntario en la Caja general de Depósitos á nombre del interesado, sin gastos para el mismo; y por la diferencia ó sobrante que resulte, se le expedirá nueva libreta, quedando cancelada la primitiva.

Para este canje de documentos se dará aviso al interesado; y si no se presentara á verificarlo, la Caja cobrará los intereses del depósito é inscribirá su importe en la nueva libreta.

Art. 7.º Los ingresos y reembolsos, así como las operaciones de todas clases á que den lugar, se verificarán mientras dure el arrendamiento de la Renta de Tabacos por las dependencias que la Compañía Arrendataria tiene establecidas ó establezca en lo sucesivo, á cuyo fin los respectivos Jefes de las mismas serán autorizados en debida forma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Cada imponente recibirá gratuitamente, al verificar el primer ingreso, una libreta talonaria, expedida á su favor, en la que se inscriban los ingresos y reembolsos á medida que se vayan verificando, y la liquidación y acumulación de los intereses devengados por fin de cada año.

Estas libretas estarán exentas de los impuestos de timbre y derechos

reales, y en caso de extravío se expedirá un duplicado de las mismas, previas formalidades que se establezcan por el Reglamento de esta Ley.

Art. 9.º No podrá trabarse embargo por ninguna clase de obligaciones ni responsabilidades en las libretas de que trata el artículo anterior, quedando prohibido á los encargados de la administración de la Caja dar noticias relativas á las imposiciones hechas, las cuales tendrán, al efecto, el carácter de reservadas.

Art. 10. Las mujeres casadas y los menores podrán ser imponentes por sí, con todos los derechos que á éstos se conceden, salvo para los reembolsos en el caso de oposición de sus maridos, padres ó tutores respectivamente.

Art. 11. Las Sociedades legalmente constituidas de Socorros mutuos, cooperativas de beneficencia y demás de esta clase podrán también ser imponentes, llegando su crédito hasta 8.000 pesetas.

Art. 12. Ningún imponente podrá tener más de una libreta, bajo pena de perder en beneficio del Estado las que se expidan á su favor á partir de la primera que tenga.

Art. 13. La localización de las libretas, lo mismo para los ingresos que para los reembolsos, podrá ser trasladada, á petición de los imponentes, á cualquiera de los puntos ó localidades en que haya oficina habilitada al efecto.

Art. 14. Los reembolsos se harán á los imponentes ó personas que legalmente los representen á la presentación de la libreta; pero si circunstancias excepcionales lo demandaran, el Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Administración de la Caja y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá fijar plazos para estas devoluciones.

Art. 15. Todo imponente tiene derecho á que la administración de la Caja le invierta su crédito en Deuda pública del Estado ó del Tesoro, siempre que la cuantía del mismo lo permita, siendo de su cuenta los gastos que la compra ocasione.

Art. 16. Las libretas que no tengan movimiento por ingresos ó reembolsos en el plazo de treinta años, prescriben en beneficio de la Caja.

Art. 17. Los fondos de la Caja serán invertidos en Deuda pública del Estado ó del Tesoro, y únicamente podrá disponerse de estos valores para atender á las obligaciones de la misma Caja por reembolsos.

El perjuicio ó beneficio de estas operaciones afectará al fondo de reserva de la Caja.

Art. 18. Constituirán los gastos de administración de la Caja Nacional de Ahorros, y serán satisfechos con cargo á los beneficios de la misma, los de personal y material por todos conceptos que, á propuesta del Consejo de Administración de la misma, apruebe el Ministro de Hacienda. Este personal no tendrá derecho á que el Estado le reconozca categoría administrativa ni abono de tiempo de servicios por los prestados á la Caja.

Art. 19. Los beneficios de la Caja Nacional de Ahorros los formarán la diferencia entre los intereses más la prima de amortización, en su caso,

de la Deuda pública del Estado ó del Tesoro en que estén invertidos sus fondos, incluso por el concepto de que trata el art. 17 y los intereses que devenguen las imposiciones; los donativos y legados que se hagan á la misma y las cantidades que queden en su beneficio por prescripción de libretas, según el artículo 16, menos los gastos de administración de que trata el art. 18. El saldo ó diferencia será el beneficio líquido de la Caja y destinado á formar el fondo de reserva de la misma, el que se invertirá en Deuda pública del Estado ó del Tesoro.

Art. 20. La contabilidad, así general como auxiliar, de la Caja Nacional de Ahorros se llevará con absoluta independencia de todo otro servicio, siendo de la propiedad del Estado cuantos libros y documentos la constituyan.

Art. 21. Por fin de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* un balance de situación de la Caja, y por fin de cada año el Consejo de Administración de la misma presentará al Ministro de Hacienda una Memoria sobre las operaciones realizadas y sus resultados.

Art. 22. La Administración de la Caja Nacional de Ahorros será intervenida por el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la forma y con las facultades que le están concedidas por el vigente convenio con dicha Compañía.

Art. 23. Cerca de la Caja Nacional de Ahorros habrá, con las más amplias facultades para la dirección y aprobación de los actos de la misma, un Consejo permanente de Administración, que lo formarán: el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Gobernador del Banco de España, el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, el Director gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos y el Representante del Estado cerca de la misma Compañía. Será presidente de este Consejo uno de los individuos que le formen y su nombramiento se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda. El secretario, que no tendrá voz ni voto y cuyo cargo se comprenderá en la plantilla del personal á que se refiere el art. 18, será nombrado por el Consejo.

Art. 24. La presente ley comenzará á regir el día que se fije por el Reglamento de la misma.

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ministro de Hacienda, *Antonio García Alix*.

*
* *

Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación sobre reforma de la Hacienda municipal.

Á LAS CORTES

El estado de la Hacienda municipal en España es de tal manera lamentable, que bien puede asegurarse no existe medio hábil, con los ingre-

sos de que disponen los Ayuntamientos y las cargas que sobre ellos pesan, de liquidar nivelados sus presupuestos. La supresión del impuesto sobre los trigos y sus harinas hizo notar muy pronto la imposibilidad en que ya se encontraban los Municipios de satisfacer las atenciones municipales, agobiadas por crecientes necesidades y por recientes aumentos en el ramo de Instrucción pública. No demanda, pues, la urgencia de la reforma, ni la reducción de aquel ingreso, ni el aumento de este gasto, que uno y otro por sí solos no hubieran alterado la vida de los Municipios si fuera ella robusta como cumple á función tan importante, sin duda de las más esenciales en los Estados modernos. El patrón único para atender á las necesidades de los pueblos, constituido principalmente por una derrama sobre los impuestos del Estado, determinó, como era natural, que desde las más importantes capitales hasta las más modestas villas se hicieran prodigios de equilibrio cuando fueron bien administradas, y se llegara á la insolvencia cuando el desaliento, la falta de celo y aun la inmoralidad administrativa malbarataron los menguados recursos de los Municipios. De otra parte, los ingresos municipales, ajustados á un mismo sistema para las grandes poblaciones y para los Municipios rurales, si permitieron que con una administración modelo se cubriesen las necesidades en los modestos pueblos, no consintieron que se atendiese á cuanto el progreso y las exigencias de la vida moderna piden en las grandes capitales, tan necesitadas de grandes reformas que las coloquen á la altura de las urbes europeas. De los tres sistemas de Hacienda municipal ensayados en el mundo culto, ó sea la centralización de los impuestos, su autonomía y el mixto, que participa de una y otra forma de exacción, es evidente que el sistema autónomo, aplicado por Inglaterra y Bélgica, y que Italia adapta ya á sus Municipios, acusa el más alto grado de fortaleza para la vida de los pueblos, que así les permite desenvolver las iniciativas de sus procuradores, tan beneficiosa para la higiene, para la instrucción y aun para el ornato públicos. Bastará esta consideración, provechosa enseñanza de los pueblos dignos de ser imitados, para resolver el ánimo del Ministro que suscribe á proponer á las Cortes la municipalización de ciertos servicios, como medio indispensable para fortalecer la Hacienda municipal. Pero hay otra decisiva que requiere con urgencia la atención de los Gobiernos, y que arranca de la realidad misma. Es ella, con desnivel evidente de los presupuestos, la resistencia de los pueblos á un sistema de arbitrios que, por arcaicos los unos é inadaptables á muchas localidades los otros, hacen completamente ineficaz su aplicación. Estos hechos, de una evidencia indiscutible, traen aparejado el alejamiento de los Municipios de aquellas personalidades amantes de sus pueblos, é interesadas en su progreso, que no se resignan á la labor estéril de una administración que fatalmente tiene que matar la fe, secar las iniciativas y desacreditar por la falta de recursos la gestión de los administradores. Pendiente de la aprobación del Congreso un importante proyecto sobre reforma de la Administración local, pudiera objetarse que aquél es lugar adecuado para la resolución de este asunto.

Pero no conteniendo declaraciones sobre esta materia, bien pudiera estimarse esta medida, dentro de su modestia, como desenvolvimiento y mejor complemento de alguno de sus preceptos. Encaminase este proyecto á clasificar en tres grupos los Municipios por el censo de su población, para concederles la municipalización de ciertos servicios más importantes en número según sean más grandes las necesidades, y con mayores facilidades para llevarlos á cabo según que hubieren demostrado su mejor capacidad para administrarse. Procúrase con singular cuidado no confundir la administración de este servicio con la de los ordinarios ingresos de los Ayuntamientos, no sólo para evitar que su confusión redundase en daño de la indispensable diaphanidad de aquéllos, sino también para poder precisar, sin género de duda, el beneficio líquido de la municipalización de los servicios públicos, que habrá de traducirse, cuando aquél acuse un ingreso efectivo, en la desgravación de los actuales impuestos. Para llevar á cabo esta radical reforma, sin timidez iniciada, pero con prudencia acometida, hacíase necesario facilitar la expropiación de servicios arrendados que así pusieron en manos de particulares y de empresas pingües utilidades que deben ser, como ya lo son en las grandes capitales de Europa, primera partida de los ingresos municipales. Para conseguir este resultado se autoriza la rescisión de los contratos vigentes de los servicios susceptibles de municipalizarse, si bien con aquellas condiciones que demandan el respeto al derecho ajeno. Supuesta la imposibilidad en que se encuentran los pequeños Municipios de acometer por sí mismos la municipalización de servicios que pudieran serles comunes, se autoriza su asociación, dándoles garantía bastante para que en las representaciones designadas no se ofrezca el caso de obligar á concurrir á alguno contra la voluntad de sus mandatarios. El extremo más difícil de resolver es la falta indudable de medios que tiene la Hacienda municipal en España para encargarse de la explotación de servicios que suponen un gasto inicial de extraordinaria importancia. Para facilitararlo se autoriza con las debidas provisiones la venta de los bienes, la contratación de empréstitos y hasta las apelaciones al crédito cerca de los Bancos de préstamo con la garantía del servicio mismo, cuyas utilidades habrán de consentir en un plazo seguramente breve la amortización del capital anticipado y de sus intereses.

Finalmente, como el éxito de la municipalización de los servicios, futura base de los ingresos municipales, descansa exclusivamente en una honrada é inteligente administración, juzga el Ministro que suscribe indispensable que sea una la Comisión encargada de la gestión del servicio y otra la obligada á inspeccionarlo, sin perjuicio de la sanción que á la contabilidad haya de prestar al Ayuntamiento. Para esto se reserva el Ministerio de la Gobernación la facultad de dictar un reglamento que, á la vez que evite las corruptelas de un personal excesivo para la administración de los servicios, fije derechos y deberes y concrete, sobre todo, responsabilidades que permitan sea eficaz el pensamiento legislativo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Constituirá la Hacienda municipal el importe de las rentas é intereses de los bienes y efectos públicos propiedad del Municipio, impuestos autorizados, rendimientos líquidos de los servicios que explotare, multas y cualquier otro ingreso que los Ayuntamientos perciban.

Art. 2.º Para el efecto de robustecer la hacienda de los Municipios, y mientras una nueva ley no estableciere otra distribución de los términos municipales, los Ayuntamientos se entenderán divididos en tres grupos, á saber:

A) Ayuntamientos de capital de provincia y mayores de 20.000 habitantes. B) Ayuntamientos mayores de 10.000 y menores de 20.000; y C) Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes.

Art. 3.º Los Ayuntamientos comprendidos en la primera categoría podrán asumir, hasta con derecho de exclusiva, la organización y explotación de todos los servicios públicos, y muy especialmente de los siguientes:

1.º Acueductos, fuentes y distribución de aguas. 2.º Alumbrado público. 3.º Tranvías. 4.º Teléfonos. 5.º Limpieza pública y servicios anexos á la misma. 6.º Transportes fúnebres, sin otra limitación que las de las Sociedades de socorros mutuos legalmente constituidas. 7.º Hornos de pan; molinos y tahonas reguladoras. 8.º Mataderos. 9.º Mercados públicos. 10. Baños y lavaderos. 11. Asilos nocturnos. 12. Producción y distribución de fuerza motriz. 13. Cartelés públicos, exceptuando los que se refieran al ejercicio de los derechos políticos y resoluciones de la autoridad. 14. Viveros. 15. Plazas de toros, teatros, circos y frontones. 16. Cualquier otro servicio público, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Los Municipios de poblaciones que excediendo de 10 000 habitantes no lleguen á 20.000, podrán establecer también hasta con derecho de exclusiva los servicios siguientes: 1.º Hornos de pan, molinos y tahonas reguladoras. 2.º Mataderos. 3.º Mercados públicos. 4.º Alumbrado público. 5.º Cualquiera otro servicio de los reseñados en los quince primeros números del artículo anterior, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Los Municipios que no llegaren á 10.000 habitantes no podrán, salvo lo dispuesto en la ley Municipal, organizar ni establecer servicio alguno sin expediente previo instruido en el Gobierno civil de la provincia, que habrá de ser resuelto por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Para que los Ayuntamientos puedan organizar y monopolizar los servicios públicos, será condición necesaria que tengan su presupuesto nivelado, no hubieren contraído empréstito, ó caso de haberle contraído, no exceda la amortización é intereses de la décima parte de sus ingresos ordinarios.

Quando estas circunstancias no concurrieren, únicamente podrán esta-

blecer, sin previa autorización del Ministerio, los hornos, molinos, tahonas reguladoras, mataderos y mercados públicos.

Art. 7.º Para la municipalización de los servicios á que se refieren los artículos anteriores será necesario que preceda acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento y que se forme el oportuno proyecto, que habrá de abrazar el aspecto técnico, la organización y los medios de explotar el servicio de que se tratare.

Cuando el Municipio que intentare explotar un servicio público no se encuentre en las condiciones fijadas en el párrafo primero del art. 6.º, el acuerdo y proyecto, informado por la Comisión provincial y Gobernador civil, se elevará al Ministerio de la Gobernación, que, oyendo previamente al Consejo de Estado, resolverá lo que estime justo.

Art. 8.º La explotación de los servicios públicos por los Ayuntamientos se llevará á cabo por cuenta de los ingresos municipales, y cuando éstos no alcanzaren, podrán realizar empréstitos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Los servicios municipalizados tendrán por de pronto una administración separada é independiente de la general del Municipio, con presupuestos y cuentas especiales, que formarán y llevarán las Comisiones encargadas del servicio, aunque sometiéndolos anualmente á la aprobación del Ayuntamiento.

Cuando los servicios fueren de poca importancia ó su naturaleza permitiere unirlos sin dificultad, podrá constituirse una sola administración para dos ó más servicios.

En todo caso la contabilidad de dichos servicios correrá á cargo de los Contadores municipales, asistidos de los mismos derechos y con iguales responsabilidades que la ley les señala, en relación con el presupuesto municipal.

Art. 10. Las utilidades líquidas que se obtengan ingresarán íntegras en la Caja municipal, y las pérdidas eventuales que pudieran sobrevenir se atenderán con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto municipal si no existieren sobrantes en la Caja del Ayuntamiento, en cuyo caso la cantidad que aporte ésta tendrá el carácter de anticipación y deberá ser reembolsada tan pronto como la explotación del servicio lo permitiere.

Art. 11. La Comisión encargada de un servicio municipalizado designará á uno de sus Vocales como Administrador general del servicio, quien tendrá á su cargo la formación de los oportunos presupuestos del mismo, que habrán de ser sometidos, una vez que la Comisión los aprobare, á la sanción definitiva del Ayuntamiento.

Art. 12. Las Comisiones municipales encargadas de la explotación de los servicios públicos redactarán los oportunos reglamentos para cada uno de ellos, que habrán de ser sometidos á la aprobación del Ayuntamiento, y abarcarán los siguientes extremos: 1.º Medios para llegar á las tarifas reguladoras cuando la naturaleza del servicio lo consienta. 2.º Circunstancias que han de concurrir para la elevación ó baja del precio de los artícu-

los ó servicios de que se tratare. 3.º Medios para atender á los conflictos que pudiesen sobrevenir cuando el servicio no sea explotado con derecho de exclusiva.

Art. 13. Los Municipios menores de 10.000 habitantes, cuando trataren de municipalizar algún servicio, podrán hacerlo, ya independientemente, ya asociándose para este objeto con otro ú otros Municipios limítrofes. En ese caso, para que exista acuerdo, será necesario que cada Ayuntamiento designe una Comisión compuesta de cinco Concejales, que, bajo la presidencia del Alcalde del término en donde ha de radicar la dirección del servicio, delibere acerca del asunto.

Para que el acuerdo sea válido será necesaria la mayoría de las dos terceras partes de los asistentes; sólo obligará á los Municipios representados cuando dieren el voto afirmativo tres de los cinco Concejales enviados para cada uno de ellos.

Las cuentas anuales de los servicios de Municipios asociados serán aprobadas definitivamente por una Junta designada en la misma forma que para acordar el establecimiento del servicio.

Art. 14. La inspección de los servicios municipalizados corresponde á los Ayuntamientos, quienes habrán de designar los Concejales que bajo la presidencia del Alcalde fiscalicen la gestión de las Comisiones encargadas de administrar el servicio. Los Vocales de estas Comisiones no podrán formar parte de las encargadas de la gestión de los servicios.

Art. 15. Los Ayuntamientos podrán rescindir los contratos vigentes con los particulares ó con Empresas sobre servicios públicos de los comprendidos en esta ley, siempre que hubiere transcurrido la tercera parte del plazo de concesión.

Art. 16. La rescisión de los contratos se llevará á cabo ajustándose á las condiciones siguientes: 1.ª Aviso con un año de antelación. 2.ª Pago de la indemnización correspondiente. Para fijar el precio se tendrán en cuenta los siguientes elementos: A) Valor industrial del establecimiento del servicio contratado y del material empleado en él al tiempo de hacerse la rescisión. B) Subvenciones concedidas por el Municipio. C) Beneficios que el concesionario dejará de obtener, calculados por el promedio de los obtenidos en el último quinquenio, y por tantos años cuantos falten para la terminación del contrato. 3.ª Subrogación del Municipio en todas las obligaciones relativas al servicio que el concesionario hubiere contraído con un tercero.

Art. 17. Todo contrato que en lo sucesivo se estipule entre los Ayuntamientos y particulares ó Empresas sobre concesión de alguno de los servicios enumerados en esta ley, contendrá una cláusula, en la cual el Municipio se reservará el derecho de rescindirle en condiciones menos onerosas que las establecidas en el artículo anterior.

Art. 18. Los Ayuntamientos tendrán asimismo la facultad de rescindir todo contrato celebrado por el Estado ó por la Provincia sobre concesión

de servicios públicos de los enumerados en esta ley, ajustándose á las condiciones establecidas en el art. 16

Art. 19. Con los rendimientos líquidos de los servicios públicos explotados por los Ayuntamientos se llevará á cabo la desgravación de los impuestos que constituyen actualmente su presupuesto de ingresos, empezando por el de consumos; pero esta desgravación no tendrá lugar mientras el rendimiento del servicio no garantice el pago de amortización é intereses del empréstito con que se hubiere constituido y deje un remanente igual cuando menos al impuesto que se intentare suprimir.

Art. 20. Para la explotación de los servicios públicos podrán los Ayuntamientos vender los bienes y efectos que fueren de su propiedad, previa la formación del oportuno expediente, que habrá de ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación, oyendo á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 21. Quedan igualmente facultados los Ayuntamientos, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación, para concertar préstamos con garantía del servicio mismo con Bancos ó establecimientos de crédito, á satisfacer en plazo que no exceda de diez años.

Art. 22. Para la administración de los servicios públicos por los Ayuntamientos se dictará el oportuno reglamento por el Ministerio de la Gobernación, el cual habrá de fijar los derechos y deberes de las Comisiones encargadas de la gestión é inspección, y también el número y sueldo de los funcionarios encargados del servicio, determinando las responsabilidades en que pudiesen incurrir en el desempeño de su cometido.

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.

Reproducida en el *Boletín* la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de accidentes publicada hasta la fecha, se comienzan á insertar desde este número los extractos de las sentencias de los Juzgados y Audiencias recibidas en el Instituto en virtud de la Real orden de 1.º de Agosto de 1904. Estos extractos se publicarán siguiendo el orden de fechas de las sentencias, salvo cuando esto no sea posible por no llegar éstas al Instituto á tiempo para ser incluidos los extractos en el lugar correspondiente. Por de pronto se insertarán los de todas las recibidas hasta el día y dictadas (las de primera instancia) en 1904, con alguna de 1903. La publicación de los extractos de las sentencias de Audiencias y Juzgados se

interrumpirá siempre que haya necesidad de insertar alguna sentencia del Tribunal Supremo.

* * *

Juzgado de primera instancia de Huelva. — (Sentencia de 18 de Julio de 1903.)—*Audiencia de Sevilla.*—(Sentencia de 6 de Febrero de 1905.)— El 21 de Marzo de 1903, á las dos de la tarde, hallándose cargando mineral en los depósitos de éste que en la indicada ciudad tiene la Compañía minera P. C. M. L., el obrero J. M. B. fué acometido de agudos dolores, producidos por una relajación, distensión de las fibras anteriores del músculo oblicuo derecho del abdomen; reconocido inmediatamente por los Médicos de la Compañía, ésta le abonó durante quince días la mitad del jornal. El obrero demandó á la citada Compañía sobre pago de la indemnización correspondiente á la incapacidad que sufría y las costas; acompañó á la demanda una certificación, suscrita por dos facultativos, en la cual éstos afirman que el actor sufre una hernia, y dos recibos firmados por éstos de haberles sido satisfechos los honorarios correspondientes. El demandado, en el acto de la comparecencia, 11 de Julio, opuso que ignoraba hubiese ocurrido accidente alguno al obrero demandante, el cual el día de referencia cobró su peonada, sin que hiciera notar cosa alguna al encargado de los trabajos; que la Compañía costea un Médico y suministra medicamentos á los obreros enfermos y á sus familias. Practicada la prueba propuesta, el Juez, después de ordenar un nuevo reconocimiento del obrero para mejor proveer, declara probada la existencia de la hernia abdominal; que la causa de ella fué el trabajo que realizaba el obrero por cuenta de la Sociedad demandada, y la subsiguiente obligación á indemnizar por parte de ésta, así como también el que la repetida Sociedad tuvo conocimiento de la lesión sufrida por el obrero, sin que á pesar de ello haya cumplido las obligaciones impuestas por la ley de 30 de Enero de 1900, dando lugar al juicio seguido, y condena á la Sociedad demandada á que satisfaga al obrero «una indemnización equivalente al jornal de diez y ocho meses, al tipo de 4 pesetas, descontando los días festivos; á que, á su elección, destine á J. M. B. con un jornal igual á otro trabajo compatible con su estado ó le satisfaga una indemnización equivalente al jornal de un año al indicado tipo, con el referido descuento, y á que abone además al mismo 50 pesetas de gastos de asistencia médica, así como al pago de todas las costas».

La Sociedad demandada apeló de esta sentencia, y la Superioridad, en la fecha indicada, confirmó la del inferior en los siguientes términos: «.... Condenamos á la Compañía P. C. M. L. á que abone al actor J. M. B. una indemnización equivalente al salario de diez y ocho meses al tipo de 4 pesetas diarias, equivalentes los días festivos, sin hacer expresa condenación de costas en ambas instancias.»

* * *

Juzgado de primera instancia de Atarazanas, Barcelona.—(Sentencia de 4 de Diciembre de 1903.)—*Audiencia de Barcelona.*—(Sentencia de 28 de Mayo de 1904.)— En la travesía de Nueva Orleans á Canarias, en la madrugada de 22 de Septiembre de 1902, el marinero del P., de la casa P., M. M., fué arrebatado por un golpe de mar y desapareció. Su viuda, vecina de la Puebla de Caramiñal (Galicia), demandó en 4 de Junio de 1903 al Factor general de la Compañía naviera, y á los representantes de la S. G. de S. A. I., para que la abonasen 3.600 pesetas á que ascendía el importe de dos años de salario de su marido, á razón de 75 pesetas mensuales, y otras 75 más por el equivalente de la manutención del mismo, y también reclamó los gastos de sepelio. Después de manifestar la Compañía naviera que tenía contratado con la Sociedad antes citada el seguro de sus obreros, se siguió el juicio con ésta, y emplazada que fué la Sociedad, aunque confesó el hecho, *opuso*: que el Accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, no comprendida en la ley de Accidentes, por lo cual no se creía obligada la Compañía á indemnizar; la demandante *replicó* que la fuerza de las olas era un riesgo natural y constante, inherente á la profesión marinera; ambas partes alegaron en apoyo de sus afirmaciones lo que estimaron pertinente, y el actor citó la Real orden de 12 de Mayo de 1903. El Juez, en su sentencia de la fecha indicada, después de reconocer como probado el hecho del accidente, la personalidad de la demandante, la subrogación de la Compañía naviera en la Sociedad aseguradora, y que la alimentación del difunto equivalía á 1,75 pesetas diarias, en vez de 2,50, como afirmaba la demandante, *declara...* «Que hay que reconocer que aunque el golpe de mar sea debido á fuerza mayor, no es esta fuerza mayor extraña al trabajo en que el accidente se produjo, pues los marineros, por la índole de su trabajo, están constantemente expuestos á los riesgos de los golpes de mar; y dejar sin derecho á indemnización los accidentes de tales riesgos provinientes, sería opuesto á los fines de la ley y notoriamente falto de equidad, resultando en gran parte ilusorios para las gentes de mar los derechos reconocidos por la ley de 30 de Enero de 1900 á todos los que ejecutan habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, como M. M. lo ejecutaba...» *Condena* á la Sociedad al pago á la demandante de 3.077 pesetas.

Interpuesto recurso de apelación por la Sociedad demandada, la Audiencia de Barcelona *confirmó* con las costas la sentencia apelada, después de consignar lo siguiente:

«Considerando, además, que constituyendo la especialidad del riesgo profesional á que se refiere la ley de Accidentes del trabajo el que es inherente á una profesión determinada con independencia de toda falta del patrono y de los obreros, bajo tal supuesto es indudable que el accidente que produjo la muerte del marinero M. M. F. no puede menos de

estimarse como originado por una fuerza inherente al trabajo de la marinería, si bien por su naturaleza de un carácter extraordinario.»

* *

Juzgado de primera instancia de La Rambla.—(Sentencia de 17 de Diciembre de 1903.)—A. M., maestro de la fábrica de ladrillos y tejas de D. A. M., hallándose regando la «pila de barro», se le vino encima la pipa del agua que estaba montada en un carro, y causó á dicho maestro lesiones de las cuales falleció. La viuda demandó al patrono: 1.º, sobre la nulidad del pacto contenido en un documento privado, que la viuda suscribió, recibiendo del patrono la cantidad de 650 pesetas, y dándose por satisfecha de la indemnización que pudiera corresponderla; y 2.º, sobre pago de 1.216 pesetas que le correspondían con arreglo á dicha ley. El patrono *opuso*, entre otros particulares: 1.º, que la muerte de A. M. no sobrevino por un verdadero accidente del trabajo, porque al ocurrir éste el obrero estaba embriagado, la pipa estaba asegurada, el carro dotado de tres mozos, la «pila» suficientemente regada y no necesitaba más, puesto que el día del accidente no había que amasar; 2.º, que estaban satisfechas las obligaciones que le imponía la ley de Accidentes. Practicada la prueba propuesta por ambas partes, ésta recayó, además, sobre si era ó no obligación del maestro el riego de la «pila de barro». El Juez declara: que el hecho que motivó la muerte del obrero es un accidente del trabajo, pues aun cuando se hallaba sirviendo el horno, «como maestro de la fábrica tenía encomendados todos los servicios para su distribución y ejecución», y que el documento presentado por el demandante ha adquirido fuerza legal con el reconocimiento ante el Tribunal, y que como en el mismo no se determinan cifras, ni sobre ello ha propuesto prueba la demandante, ni siquiera ha mencionado esta pretensión en el juicio, implica esto un desistimiento de su pretensión primera ó falta de elementos con que poderla acreditar, y, por consiguiente, el Juzgado no debe intervenir tratándose de un juicio civil, y absuelve de la demanda al patrono.

* *

Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.—(Sentencia de 26 de Enero de 1904.)—*Audiencia de Sevilla.*—(Sentencia de 20 de Diciembre de 1904.)—El camarero F. L. fué contratado como tal, en unión de otros, para servir un almuerzo en la H. del R., de la ciudad de Sevilla; terminado éste, 14 de Junio de 1903, y embalados la vajilla y efectos, el jefe de los camareros, según el actor, ordenó que aquél subiera al coche para custodiar estos últimos; volcó el carruaje, y las ruedas del mismo le causaron una fractura doble de la pierna derecha, de cuyas lesiones no fué dado de alta hasta el 8 de Octubre de 1903. Demandado el patrono sobre pago de los medios jornales de los ciento diez y siete días y el importe de la asistencia médica y farmacéutica, en junto 924 pesetas,

aqué se opuso y alegó que los servicios del actor terminaron al embalar los efectos; que nadie le ordenó que subiera al carruaje y que el actor estaba embriagado, así como que no son aplicables al actor las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1900. Practicada la prueba propuesta, el Juez, considerando que el trabajo que fué ocasión del accidente no se halla incluido en la enumeración que se hace en el art. 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900, y que el que provee tampoco puede hacer en perjuicio de tercero una ampliación del texto legal citado, absuelve al patrono de la demanda.

El actor apeló de esta sentencia, y la Superioridad, en la indicada fecha, considerando que la ley de Accidentes debe ser interpretada restrictivamente, «... porque siendo una ley, si no de privilegio, esencialmente de beneficio é interés de una determinada clase social...»; que la industria del caso de autos está excluida de los beneficios de la ley; que el obrero F. L. fué contratado sólo como camarero auxiliar, y que su labor concluyó una vez servida la comida, y, por tanto, que el accidente no ocurrió con ocasión ó como consecuencia del servicio prestado, confirma la sentencia del inferior, sin expresa condenación de costas en ninguna de las dos instancias.

*
* *

Juzgado de primera instancia de la plaza de Valladolid. — (Sentencia de 23 de Abril de 1904.) — En 5 de Marzo de 1904, doña M. C. H., viuda del obrero T. S., demandó ante aquel Juzgado á D. P. M. y D. F. V., contratista el primero y propietario el segundo de la obra en que trabajaba aquél, donde sufrió el F. S. una caída que le produjo la muerte, á consecuencia de la rotura de la sogá, que debía estar en mal estado ó ser insuficiente para soportar semejante peso, con que izara las vigas de hierro, caída de éstas y consiguiente pérdida del equilibrio, que mantenía solamente con los pies colocados en dos de las vigas de hierro de la armadura del piso principal, y cuyo accidente obedeció, en opinión del actor, á «carecer la obra de andamio ó barandilla fija ó colgante, así como de aparatos de toda clase de los exigidos en la ley, para que con mecanismos y sin riesgos para el operario pudieran elevarse á mano los materiales de construcción».

Los demandados, en el acto de la comparecencia, se abstuvieron de entrar en el fondo de la demanda y se limitaron á manifestar que D. P. M. había contratado el seguro de los obreros contra los accidentes del trabajo en la Sociedad H., por lo cual debía absolvérseles de la demanda, aunque reservando al actor el derecho á dirigirse contra ésta, cuyo representante había sido ya requerido notarialmente; pidieron el recibimiento á prueba para el caso de que aquél negase autenticidad á las pólizas que acompañaron, y después de manifestar que la demandante tenía conocimiento de dicho seguro, pidieron además se condenara á ésta al pago de las costas.

Fué practicada la prueba propuesta por una y otra parte, y el Juez, después de calificar de accidente en sentido legal el hecho que produjo la muerte al obrero T. S., y de reconocer la obligación del patrono de indemnizar á la viuda del mismo, así como «que si bien se ha probado por la parte demandada que en la obra había grúas para subir los materiales de mucho peso, la parte demandante ha justificado cumplidamente que esas grúas no se utilizaban cuando ocurrió el accidente, sino que las vigas las subían los operarios á brazo, apoyados en tablones colocados sobre dos caballos», cuyo andamio no tenía barandilla ni aparato alguno para evitar la caída del obrero en caso de accidente, según declaraciones de los testigos, por no ser costumbre ponerlos á la altura que presentaba ese andamiaje; pero disponiendo la Sección tercera del Catálogo de mecanismos preventivos de 3 de Agosto de 1900 que los andamios han de reunir las condiciones que señalan los números 1, 2 y 3 de la letra C, y para la elevación de materiales han de emplearse los aparatos que los mismos números de la letra D señalan, no habiendo cumplido con tales requisitos, claro está que la indemnización aumentará en una mitad más su cuantía, de conformidad á la disposición 5.ª del art. 5.º de tan repetido reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo», reserva el «derecho que puedan tener los demandados» contra la Sociedad H., condena al patrono D. P. M., y subsidiariamente al propietario de la obra, D. F. V., al pago á la viuda del obrero T. S. de una indemnización equivalente á tres años de salario, imponiéndole expresamente las costas.

*
**

Interpuesta apelación contra esta sentencia, fué confirmada por la Superioridad en lo principal, revocándola en cuanto á las costas.

||•||

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

Instituto Internacional de Agricultura.

El 28 de Mayo se celebró en Roma, con asistencia de los Reyes de Italia, del Gobierno, del Cuerpo diplomático, de representantes de las Cámaras y del Ayuntamiento de la capital y de los Delegados extranjeros, la solemne inauguración del Instituto Agrícola Internacional, debido á la iniciativa de Víctor Manuel III (1). En el discurso inaugural, que fué pronunciado por el Sr. Rava, Ministro de Agricultura, se decía:

«Ningún problema de las ciencias experimentales, ningún adelanto de

(1) Véase tomo I del BOLETÍN, pág. 704.

la mecánica, ninguna perfección tecnológica puede considerarse extraña á los trabajos del campo. Las flores, las frutas, las materias textiles, el vino, los animales, todas las producciones agrarias, de igual modo que las telas, los muebles, las alhajas, las máquinas, llevan el sello personal de una voluntad, de una aptitud, de una victoria...

»Las Asociaciones, las Ligas, los Congresos, los periódicos, no satisfacen ya el deseo ni la esperanza; es necesario una fuerza mayor, más disciplinada y más continua que, día por día, coordine todas las manifestaciones de la buena voluntad y de la acción, encaminadas al fin supremo de la vida moderna. El Instituto Internacional de Agricultura podrá ser el observatorio de este movimiento universal del pensamiento y del trabajo. Indagará científicamente la enorme cantidad de la producción y del consumo, el número de obreros y el de parados, las zonas de esterilidad y de abundancia; enunciará la ley del equilibrio; hará penetrar en la conciencia de los pueblos el principio de que es delito de lesa sociedad el no impedir el contagio de los insectos que dañan á las plantas y á los animales; ejercerá funciones de estudio, de indagación, de denuncia, de invitación á la represión de las falsificaciones de las primeras materias. De esta suerte, evitando las injusticias, logrará hallar la ley, la fórmula de amor de más altas y más fecundas armonías sociales... Y así llegará á ser la sede natural de los convenios y acuerdos entre los Estados...»

Después de la ceremonia inaugural se reunieron los Delegados para discutir la organización del Instituto. Los asistentes á la sesión fueron en número de 110, en representación de 38 Estados.

Las Delegaciones alemana y francesa eran singularmente numerosas. Los trabajos de la Asamblea terminaron el 6 de Junio. Sus sesiones no fueron públicas por habérseles dado carácter diplomático; pero las noticias publicadas por la prensa italiana permiten conocer el resultado de la Conferencia.

La primera reunión fué presidida por el Sr. Tittoni, Ministro de Negocios Extranjeros. En cuanto se inició la discusión del reglamento surgieron diferencias de opinión entre italianos y franceses de una parte, y alemanes, austriacos é ingleses de otra, permaneciendo indecisos los demás Delegados. Según parece, eran dos las proposiciones presentadas. La primera tendía á convertir el Instituto en una Federación de Asociaciones agrícolas con un Comité ejecutivo residente en Roma, y en el que podrán ser admitidos los Delegados de los Gobiernos. Esta tendencia fué vivamente rechazada por muchos Delegados, fundándose en que el deseo de dar la preponderancia á las energías privadas ocasionaría el choque de intereses opuestos y haría difícil, si no imposible, la acción común. La Sociedad de Agricultores de Francia hizo observar que los Gobiernos aceptarían con repugnancia un organismo que subordinase los intereses agrícolas de los países aislados á la autoridad de una mayoría internacional.

La segunda proposición tendía á convertir el Instituto en una entidad oficial, compuesta de Delegados de los Gobiernos. Sus defensores afirma-

ban que no se crearía de este modo una nueva *oficina*, puesto que los Gobiernos podrían designar por representantes suyos á quienes quisieran, sin excluir á individuos de Asociaciones agrarias. Cada Estado tendría los votos que su importancia exigiese, sin atender al número de sus representantes. De este modo es como podría el Instituto cumplir la misión que se le confía.

La información periodística asegura que, tanto en el pleno de la Conferencia como en las Secciones, la discusión fué viva, costando gran trabajo que fuese aceptada la segunda proposición.

El 8 de Junio se firmó el Protocolo del Instituto Internacional de Agricultura por todos los Delegados, con la mención *ad referendum*. El proyecto es el siguiente:

Se establece en Roma un Instituto permanente Internacional de Agricultura. Este Instituto será una entidad oficial en la que estarán representados por personas designadas por ellos los Estados que se han adherido. El Instituto constará de una Asamblea general y de un Comité permanente. La Asamblea general se compondrá de los representantes de los Estados. Cada uno de éstos tendrá, con entera independencia del número de Delegados, cierto número de votos, según la categoría á que pertenezca. Esta categoría se determinará según la importancia de la cantidad que abone cada Estado para el mantenimiento del Instituto. El minimum anual para cada Estado serán 1.500 francos, lo cual dará derecho á un voto (quinta categoría); la cuarta categoría pagará 3.000 francos y tendrá dos votos; la tercera, 6.000 y tendrá tres; la segunda, 12.000 y tendrá cuatro; la primera, 24.000 y tendrá cinco. Cada Estado podrá colocarse en la categoría que le parezca conveniente.

La Asamblea general se reunirá cada dos ó tres años y su labor será el estudio del programa redactado por el Comité permanente, siempre que haya sido aprobado por los diferentes Gobiernos. Además de esto, la Asamblea general inspeccionará el Instituto, fijando sus gastos. Cualquier aumento de éstos necesitará la aprobación de los distintos Gobiernos.

El Comité permanente será ejecutor de las decisiones del Instituto. Todos los Estados tendrán en él representación.

La misión del Instituto será: reunir, ordenar y publicar con la mayor rapidez toda clase de estadísticas relativas á la agricultura, á la calidad y cantidad de producción en todas partes del mundo, y á los precios de los diversos productos en los distintos mercados. Estas publicaciones se enviarán á cuantos interesen. Indicará también la cuantía de los salarios en todas partes. Avisará la aparición de enfermedades que afecten á los animales y á las plantas, é indicará qué métodos deben emplearse contra ellas. Estudiará todo lo referente á los seguros agrícolas, cooperación, crédito mutuo, y publicará informes acerca del particular. Si se estimase oportuno podrá proponer á un Gobierno las medidas oportunas para la defensa de los intereses comunes de los agricultores ó para la mejora de la vida agrícola, suministrando al efecto todos los datos necesarios.

El Instituto no podrá, sin embargo, ocuparse con cuestiones que afecten á la economía interior, la legislación ó la administración de un Estado. Todo lo relativo á tarifas, consumos, derechos prohibitivos, etc., no será de su competencia.

Se calcula que el funcionamiento del Instituto costará anualmente unos 850.000 francos. El Rey de Italia ha ofrecido consagrar á este objeto la renta de dos fincas de la Corona, importante 300.000 francos. Ningún país podrá contribuir con más de 24.000 francos; pero se considerarán como Estados las colonias que deseen participar en la labor del Instituto.

V Congreso de empleados de Correos y Telégrafos.

Se reunió en París el 4 de Junio, con asistencia de 112 Delegados en representación de 12.673 individuos, que constituyen algo más de la mitad de los empleados de Correos y Telégrafos. Las Asociaciones similares de Italia, Inglaterra y Alemania enviaron representantes.

Entre otros temas se discutió el de los retiros. El Congreso decidió pedir la unificación de las pensiones y la transmisión de las mismas á las viudas y á los huérfanos, y que aquéllas no sean inferiores á 360 francos anuales ni superiores á 3.600. Solicitó además del Gobierno la observancia de la higiene en los locales de Correos y Telégrafos y la creación de Sanatorios para los empleados que hayan contraído graves padecimientos en el servicio.

El Congreso, al ocuparse del descanso dominical, expresó el deseo de que el Gobierno resuelva esta cuestión lo antes posible á favor de los empleados, estableciendo turnos que, sin exigir el aumento de las plantillas, no perjudiquen los derechos del público.

Finalmente, los Delegados votaron la transformación de la Asociación general en Sindicato.

Congreso de la Asociación suiza de Artes y Oficios.

La Asociación de Artes y Oficios, que es la organización profesional de los pequeños patronos de Suiza, ha celebrado recientemente un Congreso.

Las conclusiones de éste, fundadas en la penosa situación de los oficios y en la necesidad de modificar lo legislado acerca de ellos «para conservar una clase media, que es el sostén más firme del orden y la paz sociales», proponen: reformar la Constitución de suerte que los Cantones puedan reglamentar el ejercicio de las profesiones comerciales é industriales, y la Confederación dictar una ley federal de oficios, y efectuar una activa propaganda á favor de esta revisión constitucional.

Los oradores hicieron observar que ante todo es preciso contar con una ley de oficios que fije las condiciones del salario y las del trabajo. Los patronos deben constituir Asociaciones que hagan frente á los Sindicatos obreros; deben crear asimismo fondos de reserva é instituir un organismo

central que prepare la resistencia patronal ante las huelgas. Los patronos deberán ser solidarios, bajo pena de 500 francos de multa, para decretar, si fuere preciso, un *lock-out* (paro).

El próximo otoño se reunirá otro Congreso de Artes y Oficios para discutir nuevamente estos asuntos.

Congreso nacional francés de retiros.

Este Congreso, reunido en París á primeros de Junio, aprobó, después de animados debates, las conclusiones siguientes:

1.^a El Congreso se adhiere al principio de la ley de asistencia obligatoria, y pide que el Senado la vote cuanto antes. Solicita igualmente que la edad fijada para el goce de la pensión se rebaje para las madres de familia en proporción al número de hijos que hayan educado; que hasta 360 francos, el retiro no impida el cobro de la pensión de auxilio, y que los representantes elegidos por las Sociedades de socorros mutuos formen parte de las Comisiones encargadas de vigilar la aplicación de la ley.

El Congreso discutió la actitud que debería adoptar la mutualidad ante la próxima ley de retiros. Usaron de la palabra los Sres. Millerand, Mabileau y Deschanel, aprobando después de un debate las conclusiones siguientes:

1.^a La legislación no deberá perjudicar en ningún caso los derechos y prerogativas de la mutualidad.

2.^a La mutualidad deberá participar ampliamente en el servicio de retiro general, y, en todo caso, los asegurados podrán ingresar en Sociedades de socorros mutuos.

También se aprobó una moción pidiendo que los retiros de las Sociedades mutuas se mejoren en un 20 por 100 por el Estado, y otra ampliando el beneficio de los retiros á todos los trabajadores (sirvientes, labradores, pequeños patronos, etc.).

Congresos de obreros del Estado en Francia.

En la primera quincena de Junio se celebraron en París los Congresos de obreros de la Marina, de las fábricas de armas y de los almacenes de Guerra.

El primero lo componían 18 Delegados en representación de 9 organizaciones y de 28.000 asociados.

Al segundo asistieron 26 Delegados en nombre de 25.000 sindicados, y al tercero 23 representando quince establecimientos y unos 1.000 obreros.

Al mismo tiempo celebraban reuniones los empleados de las Tesorerías (60 Delegados) y los recaudadores de rentas del Estado (unos 30).

La característica de todos estos Congresos ha sido la aprobación de conclusiones favorables á la jornada de ocho, á lo sumo de nueve horas.

Hacia el 15 de Junio inauguró sus sesiones el Congreso de la Unión

federativa de trabajadores del Estado, asistiendo á él 58 Delegados representantes de las Federaciones de Guerra y Marina, de las fábricas de pólvora, de Correos y Telégrafos, de las fábricas de cerillas, de monedas y medallas. Los asociados representados en el Congreso eran unos 50.000. Se ocupó en la jornada de ocho horas y con los retiros, aprobando conclusiones favorables á ambos extremos.

VARIOS CONGRESOS

Se ha celebrado en París un Congreso de Sociedades de consumo á primeros de Junio.

—En Aignes-Vives se reunió el 4 de Junio el III Congreso de las Sociedades cooperativas del Gard y del H'erault.

—En Francfort del Main se verificó el 10 de Mayo la Asamblea anual de la Asociación alemana para la reforma de las habitaciones (Deutsche Vereinfür Wohnungs-reform).

—En Milán se celebró á mediados de Junio el II Congreso del Riscatto Ferroviario.

—Á fines de Abril se verificó en Leipzig la Asamblea del partido social-democrático sajón.

—El domingo de Pascua se reunieron en Stuttgart los Delegados de 143 organizaciones del partido democracia social.

—El 15 de Abril se celebró en Milán una reunión del Comité Central de la Federación de obreros litógrafos.

—El 7 de Abril se reunió en Génova una Comisión de la Confederación del personal marítimo.

—En Italia se celebraron varios Congresos de obreros del campo. En Bolonia se reunieron los Delegados de la Federación nacional de obreros del campo, y en Stradella los aparceros de la región.

—En Plasencia se celebró en los días 24, 25, 26 y 27 de Febrero último el VII Congreso nacional italiano de Federaciones del arte de la edificación, con asistencia de 120 Delegados italianos y de algunos extranjeros.

FRANCIA

Proyecto de ley sobre jurisdicción de los «prud'hommes».

El Ministro de Comercio, Mr. Dubief, ha presentado á las Cámaras un proyecto de ley cuyas principales disposiciones son las siguientes:

Artículo 1.º Las sentencias de los Consejos de «prud'hommes» serán definitivas y sin apelación, como no sea por incompetencia, cuando el importe de la reclamación no exceda de 300 francos. Los Consejos de «prud'hommes» conocerán de todas las demandas reconventionales ó de compensación que por su naturaleza sean de su competencia. Cuando cada una de

las demandas principales reconventionales ó de compensación se hallare dentro de los límites de la competencia del Consejo en última instancia, sentenciará sin ulterior recurso.

Si cualquiera de estas demandas diese lugar á apelación, el Consejo entenderá respecto de la misma en primera instancia; sin embargo, sólo resolverá en última instancia si la demanda reconventional por daños y perjuicios, fundada exclusivamente en la demanda principal, excede de su competencia en primera instancia.

Las sentencias susceptibles de apelación podrán declararse ejecutorias por virtud de un auto con dispensa de fianza hasta la suma de 200 francos. En lo demás, la ejecución provisional podrá ordenarse prestando fianza el demandante.

Art. 2.º Si la demanda fuera superior á 300 francos, podrá apelarse de la sentencia de los Consejos de «prud'hommes» ante el Tribunal civil. No se admitirá el recurso ni antes de los tres días siguientes á la sentencia, á menos que haya lugar á la ejecución provisional, ni diez días después de haberse comunicado.

El recurso de apelación se incoará y resolverá, como en materia mercantil, sin necesidad de Procurador...

Los patronos podrán hacerse representar por un Director Gerente de su establecimiento ó por un empleado.

El mandatario deberá llevar un poder, extendido en papel común.

Las partes podrán formular conclusiones escritas; podrán hacerse representar ó acompañar por un Abogado ó por un Procurador. El Tribunal civil deberá resolver dentro de los tres meses siguientes á la iniciación del recurso.

Proyecto de ley sobre seguro contra la vejez, la invalidez y la enfermedad.

A primeros de Abril M. Dubost presentó al Senado un proyecto de ley regulando el seguro contra la vejez, la invalidez y la enfermedad. El título I de este proyecto trata de la vejez. Los patronos deberán abonar por obrero y por día de trabajo 0,10 francos ó el 2 por 100 de jornal. Las cuotas serán de 0,15 francos si los obreros son extranjeros. Los pagos los efectuará mensualmente el patrono por medio de sellos de retiro emitidos por la Caja nacional de retiros del trabajo. Los patronos no podrán imponer retención alguna en los salarios para el pago de esas cuotas. Para tener derecho á una pensión de vejez, los obreros deberán ser franceses, de sesenta años de edad, justificar que los patronos han efectuado el pago correspondiente á 7.500 jornales de trabajo, y haber sido obrero efectivo durante cinco años de doscientos cincuenta días inmediatamente antes de gozar de la pensión. Fijase ésta en 360 francos al año.

El título II trata de la invalidez y de la enfermedad. Todos los franceses que trabajen por cuenta ajena durante doscientos días al año, por lo

menos, deberán acreditar que están á cubierto del riesgo de invalidez y enfermedad. Podrá hacerse esto mediante el ingreso en una Sociedad de socorros mutuos ó en cualquier otra Asociación que tenga igual objeto. Los que no puedan ingresar en ninguna de estas Sociedades quedarán constituidos de oficio en Sociedades especiales de socorros. Las cuotas percibidas por estas Sociedades no podrán ser inferiores á 1,50 francos al mes, y se abonarán por los patronos, descontando su importe del salario.

Retiros obreros.

La Cámara de Diputados discutirá muy pronto la ley sobre retiros obreros, acerca de la cual existe cierto desacuerdo entre el Ministro de Hacienda y la Comisión parlamentaria. El proyecto redactado por esta última organiza los recursos de la Caja de retiros obreros sobre la base de ingresos procedentes del Estado, de los patronos y de los obreros. El *minimum* de las pensiones de retiro para los obreros industriales será de 360 francos y de 240 para los agrícolas, garantizando el Estado el pago de estas cantidades á los interesados, si para ello no bastasen los recursos de la Caja. El Ministro de Hacienda es de parecer que este sistema resultará gravoso y podrá comprometer el presupuesto. Acepta el principio de que el Estado contribuya al funcionamiento del retiro obrero, pero en condiciones fijas y determinadas de antemano.

El Diputado M. Fournier ha presentado un contraproyecto sobre este mismo asunto.

El art. 1.º establece el retiro á los franceses de ambos sexos habitantes en Francia ó en sus colonias que tengan sesenta años de edad y á los extranjeros que lleven treinta años de residencia en la República.

El art. 2.º fija en 100 francos la pensión de los que gocen de una renta de menos de 600 francos anuales; en 200, la de los que tengan 500 francos; en 300, la de los que cuenten con 400 francos, y en 400 francos, la de los que no reunan más de 300 francos. Se considerará como renta los ingresos de cualquier clase de que disponga el interesado al solicitar su inscripción en los registros, ya provenga del trabajo, de rentas ó de pensiones.

Los artículos 5.º, 6.º y 7.º regulan lo referente á los recursos necesarios para este servicio. Los franceses ó extranjeros de ambos sexos que habiten en Francia ó en las colonias deberán abonar anualmente el término medio del importe de los ingresos de un día: salarios, negocios, indemnizaciones, rentas, etc. Cuando no pueda determinarse el valor medio de los ingresos diarios, se percibirá 15 veces el promedio del valor del alquiler de un día.

Ningún ciudadano estará exento del pago de este impuesto de solidaridad social, salvo los obreros que vivan de un salario y menores de diez y ocho años de edad.

Además del recurso indicado, se establecen:

1.º Un impuesto de 30 por 100 sobre las transmisiones de herencias entre personas que no sean parientes, excepto cuando se trate de Departamentos, Municipios y establecimientos de Beneficencia que se hallen bajo la inspección del Estado.

2.º Un impuesto de 5 por 100 sobre las herencias entre colaterales.

3.º Un impuesto de 2 por 100 sobre las rentas del Estado, hasta 15.000 francos; de 4 por 100, hasta 30.000 francos, aumentándose un franco por cada 10.000 francos cuando excedan de 30.000.

4.º Un impuesto de 5 francos por hectárea de cotos de caza.

5.º Veinticinco francos por cada hectárea de propiedad de recreo (parques, jardines, etc.), excepto las del Estado, Departamentos, Municipios ó establecimientos de Beneficencia.

6.º Dos millones de francos sobre los fondos del *pari mutuel* (apuestas en las carreras de caballos).

7.º Un impuesto de 25 céntimos por habitante sobre los presupuestos municipales.

8.º Una asignación en el presupuesto general del Estado, cuya cuantía se determinará según las necesidades del servicio de pensiones de ancianos.

INGLATERRA

Auxilios á los niños de las escuelas.

El Presidente del *Local Government Board* dirigió con fecha 26 de Abril último á los Presidentes de los Comités existentes en virtud de la ley de pobres, y á los de varias Sociedades de socorros de Inglaterra y Gales, una orden relativa á las cantinas escolares, cuyo objeto es facilitar la alimentación necesaria á los niños menores de diez y seis años que concurran á las escuelas públicas elementales. Según esta orden ministerial, para que los Presidentes de dichos Comités y Sociedades faciliten auxilios á los niños será preciso que se demuestre que el abandono de los padres hace necesaria la intervención oficial. En casos urgentes se prescindirá de este trámite.

Si la mala alimentación del niño procediera del constante descuido de los padres, las autoridades citadas facilitarán los auxilios necesarios á título de préstamo, participándolo á los padres. Si no procediera de descuido ó abandono, el auxilio prestado al niño se considerará como prestado á los padres. Los auxilios se facilitarán durante un mes. Si se demostrase que los padres son culpables de la mala alimentación de los niños, se les podrá llevar ante los Tribunales, conforme á la *Vagrancy Act de 1824* ó á la *Prevention of Cruelty to Children Act de 1904*. Los auxilios facilitados se descontarán del salario de los padres, de conformidad con la *Poor Law Amendment Act de 1834*.

La manera de facilitar los auxilios dependerá de las circunstancias locales, debiendo evitarse en cuanto sea posible darlos en metálico. Se

considera más conveniente el empleo de bonos. Puestas las autoridades de acuerdo con las Sociedades benéficas, ó, de no ser posible, con los dueños de almacenes, repartirán los bonos á los niños, á fin de que éstos se aprovechen de los víveres que les sean suministrados.

Las peticiones de auxilios las harán los Profesores de primera enseñanza, Directores de escuelas, Inspectores y las personas designadas por las autoridades.

La emigración inglesa y el «Aliens Bill».

Acaba de publicarse en Londres, como documento parlamentario, acompañada de informes consulares y de diferentes noticias, la estadística de emigración é inmigración en el Reino Unido durante el año 1904.

El informe, redactado por Mr. H. Llewellyn Smith, Inspector general del Departamento de Comercio, Trabajo y Estadística del *Board of Trade*, señala un aumento en el movimiento de emigración é inmigración. Salieron de Inglaterra para países no europeos 453.877 personas y 718.560 para países europeos, y llegaron al Reino Unido de regiones extraeuropeas 241.896 personas y 802.949 de regiones de Europa. Estas cifras demuestran un ligero aumento en la emigración, otro en el número de individuos llegados de países no europeos, y una disminución en el de los procedentes de Europa. La diferencia entre la emigración y la inmigración ha sido de 127.000 personas á favor de aquella. Las cifras siguientes indican el total de emigrantes é inmigrantes en 1902, 1903 y 1904:

	EMIGRANTES			INMIGRANTES		
	Ingleses.	Extranjeros.	Varios (1).	Ingleses.	Extranjeros.	Varios (1).
1902	205.662	474.291	6.826	104.115	62.159	4.600
1903	259.950	181.539	7.517	112.914	82.390	4.381
1904	271.435	174.354	8.088	144.581	92.172	5.143

Los ingleses constituyeron el 65 por 100 de los emigrantes británicos, los escoceses el 14 por 100 y los irlandeses el 21.

Entre estos últimos se ha observado, como otras veces, la preponderancia del elemento femenino.

El 44 por 100 de los emigrantes británicos se ha dirigido á otras regiones del Imperio, tales como América Británica, Africa del Sur, Australia y Nueva Zelanda. Casi todos los súbditos británicos se han dirigido á los Estados Unidos. En general, la emigración fué mayor que en 1902 y 1903.

(1) Cuya nacionalidad no consta.

En 1904 se han inscrito en las *Alien Lists* á su llegada al Reino Unido, procedentes del resto de Europa, 194.986 personas, de las cuales 99.278 se dirigian á otros países, 12.863 eran marineros, y sólo 82.845 intentaban permanecer en la Gran Bretaña. De estos últimos 46.000 eran rusos y polacos, 7.000 alemanes, 6.500 franceses y 6.300 italianos. Los primeros, en su mayoría, eran judíos y llegaron á Londres en número de 35.651; pero se supone que habrán abandonado el territorio inglés muchos de ellos, bien para regresar á su patria, bien para dirigirse á otros países.

El aumento adquirido por la inmigración extranjera, especialmente por la de gentes desprovistas de recursos y á las que es preciso atender ó repatriar, ha impulsado al Gobierno británico á presentar al Parlamento un nuevo proyecto de ley regulando la inmigración. No es nueva la idea. En 1894 sometió Lord Salisbury á la aprobación del Parlamento una ley de este género que, desechada por la Cámara de los Lores, dió lugar al nombramiento de una Comisión Real.

El nuevo proyecto de ley presentado por Mr. Akers-Douglas, Jefe del *Local Government Board*, dispone que ningún inmigrante pueda desembarcar de un buque destinado al transporte de emigrantes sino en los puertos en donde haya un funcionario nombrado en virtud de la ley y con la autorización de este funcionario; concedida después de un examen médico. Cuando se niegue la autorización de desembarco, el emigrante ó el Capitán del buque podrán apelar ante un Tribunal que habrá en los puertos en donde desembarquen los emigrantes. Este Tribunal constará de tres personas: un Magistrado y dos individuos de competencia especial en materias administrativas y en pauperismo. Se prohibirá al emigrante desembarcar cuando no pueda probar que se halla en situación de obtener los medios de vivir en condiciones higiénicas; cuando padezca de enajenación mental, de idiotismo ó debido á enfermedades ó padecimientos que le hagan gravoso para el Estado ó perjudicial para el público; cuando haya sido condenado en el extranjero por delitos comprendidos en los Tratados de extradición; y, finalmente, cuando hubiere sido ya expulsado en virtud de esta ley. Esto no obstante, no se prohibirá el desembarco del emigrante por el mero hecho de carecer de recursos, si su viaje obedeciera al deseo de librarse de la persecución consiguiente á un delito político.

La segunda parte de la ley trata de la expulsión de extranjeros *poco deseables* ya establecidos en la Gran Bretaña. El Gobierno podrá expulsar á un extranjero del territorio inglés siempre y cuando un Tribunal certifique que dicho extranjero ha cometido un delito por el cual puede ser reducido á prisión sin derecho á libertad bajo fianza y se recomiende la expulsión del culpable como accesorio ó en lugar de una pena. El Gobierno podrá también expulsar á un extranjero si el Tribunal certificase que aquél ha recibido, en los doce meses siguientes á su llegada, auxilios parroquiales en condiciones tales que de ser inglés perdería la franquicia parlamentaria ó si durante tres meses ha sido vago, sin tener medios de

subsistencia, ó ha vivido en condiciones antihigiénicas debidas á la aglomeración, ó bien si estuviere convicto de un delito de los comprendidos en los Tratados de extradición. El Gobierno pagará todos ó parte de los gastos ocasionados por la expulsión del extranjero, pudiendo, no obstante, reclamarlos del Capitán del buque que hubiera traído al extranjero, si la expulsión de éste se hubiese hecho en los seis meses siguientes al desembarco. La responsabilidad no se limita al Capitán del barco ó al propietario de éste, sino que afecta á las Compañías de navegación. Finalmente, la nueva ley ordena que los Capitanes de buques suministren datos completos acerca de los extranjeros que llevan á bordo con destino á Inglaterra.

Al presentar á la Cámara de los Comunes en 16 de Abril último este proyecto de ley, manifestó Mr. Akers-Douglas que el incremento alcanzado por la emigración de gentes enfermas y sin recursos preocupa hondamente al Gobierno, por los peligros que trae consigo para la población inglesa.

Las estadísticas criminales, añadió, revelan un aumento constante de la delincuencia. En 1900 había 3.310 extranjeros en las cárceles; en 1904 esta cifra se elevó á 4.774.

ITALIA

Las Sociedades católico-sociales.

El 5 de Abril último se reunió en Milán el Comité permanente del segundo grupo de las obras católico-sociales de Italia. El Conde Medolago-Albany, Presidente del mismo, leyó un informe en el que se hacía constar la existencia de 2.432 Sociedades de carácter económico-social adheridas al II grupo de la obra de los Congresos. Estas Sociedades pueden clasificarse del siguiente modo:

Sociedades de socorros mutuos	744
Secretarías populares.....	21
Cooperativas de producción, trabajo y consumo.....	107
Uniones profesionales y Ligas de trabajo.....	170
Uniones rurales.....	33
Uniones agrícolas	43
Sociedades de alquileres colectivos.....	29
Bancos.....	69
Cajas rurales.....	835
Cajas obreras populares	40
Seguros contra la mortandad animal.....	154
Asociaciones democrático-cristianas de propaganda.....	187

El informe añade que está en estudio la inspección de las obras económicas adheridas; que el acuerdo entre las Uniones agrícolas para crear un Centro propio y único de información está en vías de realizarse; que los representantes de las Cajas rurales se han reunido para resolver cuestiones generales, y que la Federación nacional de las Sociedades católicas de socorros mutuos se está organizando.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES

Delcourt (René). *Les résultats de l'assurance contre les accidents du travail* (Étude de Droit comparé).—Un vol. en 8.º—Paris, 1905.—8 francos.

Ministère du Commerce. Direction de l'assurance et de la prévoyance sociales.—*Recueil des documents sur les accidents du travail*.—N.º 16: Rapport sur l'application de la loi du 9-IV 1898.—(Février, 1905.)—Paris, Berger-Levrault, 1905.—236 páginas.

ARBITRAJE

Fromont de Bouaille (C. de). *Conciliation et arbitrage*.—Un vol. in-12.—Bibliothèque d'Economie Sociale.—Paris, V. Lecoffre, 1905.

— *De l'arbitrage obligatoire*. La loi Zélandaise et le projet Millebrand.—Un folleto.—Lyon, 1905.

ASISTENCIA

Campagnole (Ed.). *L'assistance aux vieillards, aux infirmes et aux incurables*.—Paris, Berger-Levrault et C^{ie}., 1905.

Olmo (Rob.). *La beneficenza preventiva*. Studio giuridico-sociale. Un vol. en 8.º—Torino, Baglione-Morno, 1905.

Sennett (A. R.). *Garden cities in theory and practice*.—2 vols.; 557-847 páginas.—Bemrose, London, 21 s/, 1905.—(Con planos y fotografías.)

COOPERACIÓN

Y MUTUALIDAD

Cernesson (Joseph). *Les sociétés coopératives anglaises*.—Un vol. in-18.—Paris, A. Rousseau, 1905.

Martin-Ginouvier (M. F.). *Génèse du Palais de la Mutualité*.—

Un vol.—Paris, Plon, Nourrit et C^{ie}, 1905.

CRÉDITO AGRÍCOLA

Amor (G.). *Las cajas rurales*.—Un vol.—Palencia, 1905.—89 páginas.

ECONOMÍA

Blblé (M.). *Les Écoles catholiques d'Economie politique et sociale en France*.—Un vol. en 8.º—Barnéoud et C^{ie}, Paris, 1905.—416 páginas.

Gannay (Paul). *L'impérialisme économique et la grande industrie anglaise*.—Un vol.—Paris, 1905.—325 páginas.—7 francos.

Garnier (J.). *Premières notions d'Economie politique, sociale ou industrielle*.—8.ª edición.—Un vol. in-18, xix-502 páginas.—Paris, Garnier frères, 1905.

Gide (Charles). *Economie Sociale. Les institutions du progrès social au début du XX.º siècle*.—Un vol. in-18.—Paris, 1905.

Guillou (Jean). *Étude d'Economie rurale et sociale. L'émigration des campagnes vers les villes et ses conséquences économiques et sociales*.—Un vol. en 8.º—Paris, A. Rousseau, 1905.

Mellottée (Paul). *Histoire économique de l'imprimerie. (Organisation du travail. Journée du travail. Chômages, Salaires, etc.)*—T. I. 1439-1789.—Paris, Hachette et C^{ie}., 1905.—7,50 francos.

Orueta (José de). *Consideraciones generales sobre la Vida Industrial en España*.—Un folleto en 8.º—Madrid, Tip. del «Diario Universal», 1905.

ENSEÑANZA

Ribes-Christofle (F. de). *L'apprentissage et l'Enseignement*

professionnel en France, rapport présenté à la Fédération des industriels et commerçants français.—En 8.º, 72 páginas.—Paris, Larose et Ténin, 1905.

HABITACIÓN

Forest (Robert W. de) et **Weillier** (Lawrence). *The tenement house problem.*—2 vols.—Macmillan, New-York, 1905.

Franche (G.). *Habitations à bon marché. Eléments de construction moderne.*—Un vol. en 8.º, 514 páginas y grabados.—Paris, Vº Ch. Dunod, 1905.—10,25 francos.

HIGIENE

Daremborg (Dr. G.). *Les différentes formes cliniques et sociales de la tuberculose.*—Un vol.—Paris, Masson et Cº, 1905.

Dullin (Albert). *L'Hygiène et la sécurité des travailleurs dans la législation française.*—Paris, A. Rousseau, 1905.

Paraf (Georges G.). *Hygiène et sécurité du travail industriel.*—Un vol. grand in-8, 622 páginas.—Paris, Vº Ch. Dunod, 1905.—20 francos.

LEGISLACIÓN

Abraham (May). *The law relating to factories and workshops.*—London, Eyre & Spottiswoode, 1905.—xiii-414 páginas.

Buylla (A.). *El obrero y las Leyes.* Un vol. en 8.º—Madrid, 1905.—371 páginas.

Fournière (Engène). *La législation du travail.*—2.ª edición.—Un vol. en 18.—Paris, 1905.—120 páginas.—2. francos.

LITERATURA

Malato (Charles). *La Grande Grève.* Roman social.—Un vol. in-8.—Paris, Bib. des Auteurs Modernes, 1905.

OBREROS Y PATRONOS

Fournière (E.). *Ouvriers et patrons.*—Un vol.—Paris, Fasquelle, 1905.—403 páginas.—4 frs.

Laroze (Georges). *De la représentation des intérêts collectifs et juridiques des ouvriers dans la grande industrie.*—Un vol. en 8.º, 447 páginas.—Paris, A. Rousseau, 1905.

PREVISIÓN

Arsandaux (M. O.). *Récueil de documents sur la prévoyance sociale, réunis par le Ministère du Commerce: les Retraites ouvrières en Italie.*—Varios folletos.—Paris, Berger-Levrault et Cº, 1905.

SALARIO

Igier (Maurice). *Des retenues sur les salaires opérées pour le compte du patron. Imputations sur les salaires. Amendes et règlements d'atelier. Retenues indemnitaires.*—Un vol. en 8.º—Paris, 1905.

SEGURO

Itel (P.). *L'assurance contre la maladie en Allemagne.*—Un vol. en 8.º, 351 páginas.—Paris, Larose et Tenin, 1905.

SOCIALISMO

Cilleuls (Alfred des). *Le Socialisme municipal à travers les siècles.*—Un vol. en 8.º—Alph. Picard, Paris, 1905.

Sertillanges (A. D.). *Socialisme et christianisme.*—Un vol.—Paris, Lecoffre, 1905.

Stang (W.). *Socialism and Christianity.*—Un vol.—New-York, Benziger Bros., 1905.—207 páginas.

SOCIOLOGÍA

Niceforo (Alfredo). *Les classes pauvres. Recherches anthropologiques et sociales.*—Un vol. en 4.º Giard et Brière, 1905.